

**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CELEBRADA EL DÍA 09 DE JUNIO DEL 2024
21:00 HRS.**

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS 21 HORAS DEL DÍA 09 DE **JUNIO** DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, SESIONARON POR VIDEOCONFERENCIA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA ZOOM, LOS CIUDADANOS: LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ; LOS CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES: MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS; EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ; REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, C. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ; REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ; REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, C. KARINA AZUCENA CARRILLO OCAMPO; REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO, C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ; REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, C. KENIA LUGO DELGADO; REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ; REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, C. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA GOROZTIETA; REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA, C. ELENA ÁVILA ANZURES; REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, C. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ; REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESA”, C. MIGUEL ÁNGEL MEDINA MAYA.-----

LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUY BUENAS NOCHES CONSEJERAS, CONSEJEROS, REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SECRETARIO EJECUTIVO. SIENDO LAS 21 HORAS CON 7 MINUTOS DE ESTE DOMINGO 9 DE JUNIO DEL 2024 VAMOS A DAR INICIO A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, PARA LO CUAL LE SOLICITO AL SECRETARIO EJECUTIVO, VERIFIQUE LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM PARA SESIONAR”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CLARO QUE SÍ CONSEJERA PRESIDENTA. CON TODO GUSTO. BUENAS NOCHES A TODOS Y CADA UNO DE USTEDES. PARA EFECTOS DE ATENDER SU INSTRUCCIÓN Y PODER INICIAR CON LA PRESENTE SESIÓN, SE PROCEDE AL PASE DE LISTA RESPECTIVO”. UNA VEZ HECHO EL PASE DE LISTA, EL SECRETARIO EJECUTIVO COMENTA: “EN ESE SENTIDO, ME PERMITO DAR CUENTA A ESTE ÓRGANO COLEGIADO, QUE A PRIMERA CONVOCATORIA SE ENCUENTRAN PRESENTES LA ASISTENCIA DE 17 INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR LO QUE DE ACUERDO A LO QUE MARCA EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE EXISTE QUÓRUM LEGAL PARA INICIAR FORMALMENTE CON LA PRESENTE SESIÓN”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. EN VIRTUD DE QUE EXISTE QUÓRUM PARA SESIONAR, SE DECLARA LEGALMENTE INSTALADA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE. POR FAVOR SECRETARIO PROCEDAMOS CON LA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA, SI ES TAN AMABLE”.-----

EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. SE DARÁ CUENTA DEL PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN, EL CUAL ES EL SIGUIENTE:-----

ORDEN DEL DÍA

1. LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.--
2. LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAIVA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA “SUBRAYADO MORELOS”, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.----
3. LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO FRANCISCO TREJO TAPIA, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA COALICIÓN “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”, ESTO EN VIRTUD DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE PROBABLEMENTE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMA ELECTORAL, LA CUAL SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2024. ESTO EN Estricto CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/30/2024-2.-----
4. LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA “COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2.-----

5. LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO IVÁN CARDOZO TRIANA, POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPALCINGO, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO MORELOS PROGRESA, RECIBIDO DE FECHA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.-----
6. LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUENTA DE LA RENUNCIA DE LA CIUDADANA SACNICTE GUADALUPE GARCÍA DELGADO, QUIEN RENUNCIÓ AL CARGO DE SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, ASÍ COMO LA PROPUESTA DE SUPLENCIA.-----
7. CLAUSURA DE LA SESIÓN.-----

ÉSTE ES EL PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA QUE SE PROPONE CONSEJERA PRESIDENTA, PARA LA PRESENTE SESIÓN”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO CON RESPECTO AL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, PUEDE HACERLO EN ESTE MOMENTO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE SOBRE ESTE TEMA NO HAY INTENCIÓN”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “EN ESE CASO, CONSEJERAS Y CONSEJEROS, PONGO A SU CONSIDERACIÓN EL ORDEN DEL DÍA PROPUESTO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: “A FAVOR”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “EN TAL VIRTUD, **ME PERMITO INFORMAR CONSEJERA PRESIDENTA DE QUE EN RELACIÓN AL ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN, ES APROBADA POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 21 HORAS CON 15 MINUTOS, DE ESTE DÍA 9 DE JUNIO DE 2024. SIN OBSERVACIONES. SERÍA CUANTO**”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SECRETARIO. Y ANTES DE CONTINUAR CON EL DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA, QUISIERA PONER A SU CONSIDERACIÓN LA DISPENSA DE LA LECTURA DE LOS MATERIALES QUE ACOMPAÑAN CADA UNO DE LOS PUNTOS PRESENTADOS. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “EN TAL VIRTUD, ME PERMITO DAR CUENTA CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **LA DISPENSA DE LA LECTURA DE LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN LOS PUNTOS 2 AL 6 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADA POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 21 HORAS CON 15 MINUTOS DE ESTE DÍA 9 DE JULIO DE 2024. ES CUANTO**”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SECRETARIO. Y LE PEDIRÍA DE FAVOR QUE PASÁRAMOS AL PUNTO NÚMERO DOS DEL ORDEN DEL DÍA”.-----

EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “SÍ, CON TODO GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. SE DARÁ CUENTA DEL PUNTO DOS DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, QUE CORRESPONDE A LO QUE SIGUE: PERDÓN. **LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA “SUBRAYADO MORELOS”, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. Y LOS PUNTOS DE ACUERDO QUE SE PROPONEN SON LOS SIGUIENTES: PRIMERO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y APROBAR EL PRESENTE PROYECTO, DE CONFORMIDAD CON LO RAZONADO EN EL PRESENTE ACUERDO. SEGUNDO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, APRUEBA EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, CONSISTENTE EN DESECHAR EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN TÉRMINOS DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. TERCERO. NOTIFÍQUESE A LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, LA PRESENTE DETERMINACIÓN, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS AUTORIZADOS. CUARTO. INFÓRMESE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS. QUINTO. SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO PARA QUE EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 4), DEL CONSIDERANDO QUINTO, DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, REMITA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, COPIA CERTIFICADA DE LA DETERMINACIÓN ADOPTADA POR ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DENTRO DEL PLAZO ORDENADO. Y SEXTO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE DETERMINACIÓN EN LA PÁGINA OFICIAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. SERÍA CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SECRETARIO. SI ALGUIEN QUISIERA HACER USO DE LA VOZ EN UNA PRIMERA RONDA”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA PRIMERA RONDA NO HAY INTENCIÓN”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ABRIMOS UNA SEGUNDA RONDA”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA SE INSCRIBE EL CONSEJERO PÉREZ”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SECRETARIO. ADELANTE CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. ÚNICAMENTE PARA ANUNCIAR QUE EN ESTA OCASIÓN NO PUEDO ACOMPAÑAR**

EL PRESENTE ACUERDO Y EMITIRÉ UN VOTO EN CONTRA, CON VOTO PARTICULAR. EL RAZONAMIENTO ES PORQUE DESDE MI, DESDE MI ANÁLISIS, SE ESTÁ CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIÓ EN LA NORMATIVA EN LA MATERIA, TODA VEZ QUE A MI CONSIDERACIÓN SE ESTÁ REALIZANDO NUEVAMENTE UN ESTUDIO DE FONDO POR PARTE DE ESTE INSTITUTO, CIRCUNSTANCIA QUE NO ES DE NUESTRA COMPETENCIA, SINO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS Y ESTARÉ BAJO ESTA CIRCUNSTANCIA, GENERANDO EL VOTO PARTICULAR. DE MI PARTE SERÍA CUANTO. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ. ABRIMOS UNA TERCERA RONDA DE PARTICIPACIONES”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA TERCERA RONDA SE INSCRIBE EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO Y USTED, MAESTRA MIREYA GALLY”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE CONSEJERO ALVARADO”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. MIREN, PONGO A SU CONSIDERACIÓN LO SIGUIENTE: REFERIR EN LOS ANTECEDENTES CUÁNDO ES QUE SE DIO AVISO AL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON EL ESCRITO DE QUEJA, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO GENERAL TEEM/AG/01/2017, DE FECHA 12 DE JULIO DE AÑO 2017. Y PARA ESTE CASO, PUES ESTARÉ EMITIENDO UN VOTO CONCURRENTES. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERO PEDRO. Y BUENO, PUES YO PARA, PARA DECIR, REITERAR QUE CONFÍO EN EL CRITERIO DE LA COMISIÓN, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y TAMBIÉN ESTARÉ EMITIENDO UN VOTO, UN VOTO CONCURRENTES, POR EL TEMA DE LA DILACIÓN. POR MI ES CUANTO. Y AGOTADAS LAS RONDAS DE PARTICIPACIÓN, PONGO A SU CONSIDERACIÓN, EL PROYECTO DE ACUERDO ASENTADO EN EL NUMERAL 2 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, EN USO DE LA PALABRA: “CON VOTO CONCURRENTES, POR FAVOR”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, EN USO DE LA PALABRA: “TAMBIÉN VOTO CONCURRENTES”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CONCURRENTES TAMBIÉN”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **EN RELACIÓN AL PROYECTO IDENTIFICADO EN EL PUNTO DOS DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR MAYORÍA, SIENDO LAS 21 HORAS CON 21 MINUTOS DE ESTE DÍA 9 DE JUNIO DE 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PARTE DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO; ASÍ COMO DAR CUENTA DE LOS VOTOS EN CONTRA, CON VOTO PARTICULAR, POR PARTE DEL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ Y LOS VOTOS CONCURRENTES POR PARTE DE EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA MIREYA GALLY, LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, EL CONSEJERO JAVIER ARIAS, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ Y LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ. ACUERDO QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/328/2024**”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. Y POR FAVOR PASAMOS AL PUNTO NÚMERO TRES”.-----

EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. SE DARÁ CUENTA DEL PUNTO NÚMERO TRES DEL PRESENTE ORDEN, YA QUE CORRESPONDE A LO SIGUIENTE: **LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO FRANCISCO TREJO TAPIA, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA COALICIÓN “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”, ESTO EN VIRTUD DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE PROBABLEMENTE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMA ELECTORAL, LA CUAL SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2024. ESTO EN ERICTO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/30/2024-2. Y LOS PUNTOS DE ACUERDO QUE SE PROPONEN SON LOS SIGUIENTES: PRIMERO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y APROBAR EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, DE CONFORMIDAD CON LO RAZONADO EN EL PRESENTE ACUERDO. SEGUNDO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL APRUEBA EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, CONSISTENTE EN DESECHAR EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO FRANCISCO TREJO TAPIA, EN TÉRMINOS DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. TERCERO. NOTIFÍQUESE AL CIUDADANO FRANCISCO TREJO TAPIA, LA PRESENTE DETERMINACIÓN, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS AUTORIZADOS. CUARTO. INFÓRMESE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS. QUINTO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE DETERMINACIÓN EN LA PÁGINA OFICIAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. SEXTO. SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO PARA QUE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL CUATRO DEL CONSIDERANDO OCTAVO, DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/30/20242, REMITA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL COPIA CERTIFICADA DE LA DETERMINACIÓN ADOPTADA POR ESTA COMISIÓN, DENTRO DEL PLAZO ORDENADO. ES CUANTO. Y DAR CUENTA, SI ME PERMITE CONSEJERA PRESIDENTA, QUE SE INCORPORÓ EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO. SERÍA CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. Y SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO, ABRIMOS UNA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIONES”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA PRIMERA RONDA NO HAY INTENCIÓN”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ABRIMOS UNA SEGUNDA RONDA”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA SE INSCRIBIR EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN USO DE LA**

PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. PARA ANUNCIAR UN VOTO A FAVOR EN ESTE PROYECTO Y ESTARÉ EMITIENDO UN VOTO CONCURRENTES, EN EL SENTIDO DE QUE A MI PARECER NO SE ATENDIERON LOS PLAZOS CONTEMPLADOS EN EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL DEL IMPEPAC, TODA VEZ QUE AL RECIBIR LA QUEJA, SE DEBIERON SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LA MATERIA. Y ÉSTE, SI LO PERMITEN, LO ESTARÉ REPLICANDO EN EL SIGUIENTE PUNTO, QUE ES EL CUATRO, SI SON TAN GENTILES. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ. Y ABRIMOS UNA TERCERA RONDA DE PARTICIPACIÓN”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA TERCERA RONDA SE INSCRIBE EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO Y USTED, MAESTRA MIREYA GALLY”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS. ADELANTE CONSEJERO ALVARADO, POR FAVOR”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. PARA ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE SOLICITA REFERIR EN LOS ANTECEDENTES, LA SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, QUE SE REFIERE AL EXPEDIENTE TEEM/JE/30/2024-2 Y SUS EFECTOS, Y PUNTOS RESOLUTIVOS, ASÍ COMO CUÁNDO SE NOTIFICÓ A ESTE ÓRGANO ELECTORAL. Y EN ESTE SENTIDO, TAMBIÉN PARA ANUNCIAR VOTO CONCURRENTES PARA ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA. MUCHAS GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERO PEDRO, PEDRO ALVARADO. Y BUENO, PUES YO EN CONSONANCIA CON LA OBSERVACIÓN QUE USTED ACABA DE HACER, NADA MÁS QUISIERA SOLICITAR EN LA PÁGINA 21, EN EL PUNTO DE ACUERDO SEXTO, SI SE PUDIERA AJUSTAR LA REDACCIÓN DE COMISIÓN A CONSEJO, A CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SI SON TAN AMABLES. LO PONGO A SU CONSIDERACIÓN. Y BUENO, TAMBIÉN ANUNCIAR UN VOTO, UN VOTO CONCURRENTES. BIEN, AGOTADAS LAS RONDAS DE PARTICIPACIÓN, PONGO A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO ASENTADO EN EL NUMERAL 3 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, CON LAS OBSERVACIONES DEL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO Y LA DE LA VOZ, PERO NO FUE OBSERVACIÓN ¿VERDAD? CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, NADA MÁS FUE EL QUE VA CON EL PROYECTO. GRACIAS. BIEN, REPITO, LAS OBSERVACIONES DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO Y LA DE LA VOZ. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO, POR FAVOR”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, EN USO DE LA PALABRA: “VOTO CONCURRENTES”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, EN USO DE LA PALABRA: “CON VOTO CONCURRENTES, POR FAVOR”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN USO DE LA PALABRA: “VOTO CONCURRENTES”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: “TAMBIÉN CONCURRENTES”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “BIEN, EN TAL VIRTUD, LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO MARCADO EN EL PUNTO TRES DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 21 HORAS CON 27 MINUTOS DE ESTE DÍA 9 DE JUNIO DE 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS, YA REFERIDAS, POR PARTE DEL CONSEJERO**

PEDRO ALVARADO Y LA CONSEJERA MIREYA GALLY, ASÍ COMO DAR CUENTA DE LOS VOTOS CONCURRENTES EMITIDOS POR PARTE DEL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA MIREYA GALLY, EL CONSEJERO JAVIER ARIAS, LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ Y LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ. ACUERDO QUE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/329/2024. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. Y POR FAVOR, PASEMOS AL PUNTO NÚMERO CUATRO". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. EL SIGUIENTE PUNTO CORRESPONDE AL NUMERAL CUATRO, RELATIVO A LO SIGUIENTE: **LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2. Y LOS PUNTOS DE ACUERDO QUE SE PROPONEN SON LOS SIGUIENTES: PRIMERO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y APROBAR EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, DE CONFORMIDAD CON LO RAZONADO EN EL PRESENTE ACUERDO. SEGUNDO. SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN TÉRMINOS DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. TERCERO. SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, NOTIFIQUE DE MANERA INMEDIATA, AL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, LA PRESENTE DETERMINACIÓN, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS AUTORIZADOS. CUARTO. SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, INFORME DE MANERA INMEDIATA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, LA PRESENTE DETERMINACIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2. QUINTO. SE ORDENA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA INFORME AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL TEEM/AG/01/2017. SEXTO. PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA PÁGINA OFICIAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES CUANTO".** LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. Y SI ALGUIEN TUVIERA UNA OBSERVACIÓN, ADEMÁS DEL COMENTARIO REALIZADO POR EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, EN EL PUNTO ANTERIOR, ABRIMOS UNA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIONES". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA

PRIMERA RONDA NO HAY INTENCIÓN". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ABRIMOS UNA SEGUNDA RONDA". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA TAMPOCO HAY INTENCIÓN". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ABRIMOS UNA TERCERA RONDA". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE ESTA TERCERA RONDA TAMPOCO HAY INTENCIÓN". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "BIEN, AGOTADAS LAS RONDAS DE PARTICIPACIÓN, CONSEJERAS Y CONSEJEROS, PONGO A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO ASENTADO EN EL NUMERAL CUATRO DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, EN USO DE LA PALABRA: "VOTO CONCURRENTES". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "CONCURRENTES". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: "CONCURRENTES TAMBIÉN". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN USO DE LA PALABRA: "CONCURRENTES TAMBIÉN". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: "TAMBIÉN YO, VOTO CONCURRENTES TAMBIÉN". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, EN USO DE LA PALABRA: "CON VOTO CONCURRENTES, POR FAVOR". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "BIEN, GRACIAS. EN TAL VIRTUD, ME PERMITO DAR CUENTA CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO MARCADO EN EL PUNTO 4 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 21 MINUTOS CON 31 MINUTOS, DE ESTE DÍA 9 DE JUNIO DEL 2024, JUNTO CON LOS VOTOS EMITIDOS CONCURRENTES, POR PARTE DE EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, EL CONSEJERO JAVIER ARIAS, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA Y DE LA CONSEJERA PRESIDENTA, MIREYA GALLY. ACUERDO QUE SE IDENTIFICA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/330/2024. ES CUANTO**". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. PODEMOS PASAR AL PUNTO NÚMERO CINCO, SI ES TAN AMABLE". -----
EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. SE DARÁ CUENTA DEL PUNTO CINCO DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, QUE ES LO RELATIVO A LO SIGUIENTE: **LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO IVÁN CARDOZO TRIANA, POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPALCINGO, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO MORELOS PROGRESA, RECIBIDO DE FECHA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. Y LOS PUNTOS DE ACUERDO**

QUE SE PROPONEN SON LOS SIGUIENTES: PRIMERO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA EMITIR EL PRESENTE ACUERDO, CON BASE EN LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL MISMO. SEGUNDO. SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO IVÁN CARDOZO TRIANA, DE CONFORMIDAD CON LO RAZONADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE ACUERDO. TERCERO. SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA EJECUTIVA PARA QUE REALICE LAS ACCIONES CONDUCENTES, A FIN DE QUE SE NOTIFIQUE EL PRESENTE ACUERDO AL CIUDADANO IVÁN CARDOZO TRIANA. CUARTO. SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA EJECUTIVA PARA QUE PUBLIQUE EL PRESENTE ACUERDO EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE CONFORMIDAD AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO CON RESPECTO A ESTE PROYECTO DE ACUERDO, ABRIMOS UNA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIONES". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA PRIMERA RONDA NO HAY INTENCIÓN". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ABRIMOS UNA SEGUNDA RONDA". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE ESTA SEGUNDA RONDA TAMPOCO HAY INTENCIÓN". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ABRIMOS UNA TERCERA RONDA". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA TERCERA RONDA TAMPOCO HAY INTENCIÓN". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "BIEN, AGOTADAS LAS RONDAS DE PARTICIPACIÓN, PONGO A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO ASENTADO EN EL NUMERAL CINCO DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, EN USO DE LA PALABRA: "VOTO CONCURRENTES". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, EN USO DE LA PALABRA: "TAMBIÉN YO, POR FAVOR". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "EN TAL VIRTUD, ME PERMITO DAR CUENTA CONSEJERA PRESIDENTA, QUE EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO MARCADO EN EL PUNTO 5 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 21 HORAS CON 35 MINUTOS DE ESTE DÍA 9 DE JUNIO DE 2024. SIN OBSERVACIONES. Y DANDO CUENTA DE LOS VOTOS CONCURRENTES, EMITIDOS POR PARTE DEL CONSEJERO JAVIER ARIAS Y LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA. ACUERDO QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/328... PERDÓN, 331/2024. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. Y PASEMOS POR FAVOR, AL PUNTO NÚMERO SEIS".-----
EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. SE DARÁ CUENTA DEL PUNTO NÚMERO SEIS. PERDÓN, QUE CORRESPONDE A LO SIGUIENTE: LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS

ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUENTA DE LA RENUNCIA DE LA CIUDADANA SACNICTE GUADALUPE GARCÍA DELGADO, QUIEN RENUNCIÓ AL CARGO DE SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, ASÍ COMO LA PROPUESTA DE SUPLENCIA. Y LOS PUNTOS DE ACUERDO QUE SE PROPONEN SON LOS SIGUIENTES:

PRIMERO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ES COMPETENTE PARA EMITIR EL PRESENTE ACUERDO, EN TÉRMINOS DE LA PARTE CONSIDERATIVA DEL MISMO. SEGUNDO. SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN LA NUEVA DESIGNACIÓN DE LA SECRETARIA MUNICIPAL DEL CONSEJO MUNICIPAL TEMIXCO, MORELOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 - 2024. TERCERO. NOTIFÍQUESE AL CONSEJERO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 - 2024, CON LA FINALIDAD DE QUE A LA BREVEDAD POSIBLE, PRESENTEN LAS CONSTANCIAS DE NO INHABILITACIÓN, QUE EXPIDE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS. CUARTO. SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO, A NOTIFICAR AL CONSEJO MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, PARA SU CONOCIMIENTO. QUINTO. EXPÍDANSE LOS NOMBRAMIENTOS RESPECTIVOS A LOS CIUDADANOS... A LAS CIUDADANAS SEÑALADAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE ACUERDO. Y SEXTO. PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LAS REDES SOCIALES Y LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES CUANTO".

LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. Y SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO, ABRIMOS UNA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIONES".

EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE EN ESTA PRIMERA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA".

LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ADELANTE CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, POR FAVOR".

LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS PRESIDENTA. MUY BUENAS NOCHES A QUIENES SE ENCUENTRAN PRESENTES. BUENO, TENGO ALGUNAS OBSERVACIONES POR CUANTO AL PUNTO ENLISTADO COMO NÚMERO SEIS DEL ESTE... DEL ORDEN DEL DÍA: EN LOS ANTECEDENTES, HABRÁ QUE REVISAR EL 31 Y EL 32, SE REPITEN. HABRÁ QUE SUPRIMIR UNO. TAMBIÉN SE SUGIERE AGREGAR LOS SIGUIENTES ACUERDOS, TODOS ELLOS VERSAN SOBRE RENUNCIAS DE CARGOS DE INTEGRANTES DE CONSEJOS MUNICIPALES O DISTRITALES DEL IMPEPAC. EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/290/2024, EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/320/2024, EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/323/2024, OTRA MÁS RESPECTO DE LA JORNADA ELECTORAL, PARA QUE REFIERA QUE EL 2 DE JUNIO DEL AÑO 2024, SE LLEVÓ A CABO LA JORNADA ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, LA CUAL INICIÓ A LAS 08 HORAS DEL DÍA DE LA ELECCIÓN Y CONCLUYÓ CON LA CLAUSURA DE CASILLAS, Y DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 160 Y 209, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS. EN LOS CONSIDERANDOS, ESPECÍFICAMENTE EN EL 17, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA TABLA INSERTA, FALTA AGREGAR AL CIUDADANO SOTELO BADILLO URIEL, QUIEN SE ENCONTRABA EN LISTA DE RESERVA PARA

OCUPAR EL CARGO DE CONSEJERO. EN LOS PUNTOS DE ACUERDO, EN EL SEGUNDO, TAMBIÉN HABRÁ QUE HACER REFERENCIA A LA NUEVA DESIGNACIÓN DE CONSEJERO MUNICIPAL DEL CONSEJO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024. EN EL PUNTO DE ACUERDO CUARTO, ES UNA CUESTIÓN DE MERA FORMA, DICE: “CONSEJO MUNICIPIO”, DEBE SER “CONSEJO MUNICIPAL”. EN EL QUINTO, DE FORMA, DICE: “EXPÍDASE LOS NOMBRAMIENTOS RESPECTIVOS A LAS CIUDADANAS”, LO CORRECTO A MI CONSIDERACIÓN DEBE SER “EXPÍDANSE LOS NOMBRAMIENTOS RESPECTIVOS A LA CIUDADANA Y CIUDADANOS”. DECIR POR SUPUESTO QUE ACOMPAÑO EL PRESENTE PROYECTO Y LO HARÉ ACOMPAÑADO EN UN VOTO CONCURRENTES. MUCHAS GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA. ABRIMOS UNA SEGUNDA RONDA DE PARTICIPACIONES”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA SE INSCRIBE EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE CONSEJERO, POR FAVOR”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. BUENO, PUES UNA OBSERVACIÓN, SI LO PERMITEN, A CONSIDERACIÓN. SUGIERO AGREGAR, COMO EN ACUERDOS PASADOS, AL PRESENTE, LA LISTA COMPLETA DE INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DE ESTE INSTITUTO, Y CON LA SUSTITUCIÓN, SI ES QUE SE APRUEBA POR SUPUESTO, APROBADA DE... QUE SE ESTÁ PRESENTANDO EN ESTE PROYECTO, QUE ES EN TEMIXCO. BAJO ESTA TESISURA, TAMBIÉN EN LAS REDES SOCIALES, PARA QUE LA CIUDADANÍA CONOZCA LA INTEGRACIÓN. Y ESTARÉ EMITIENDO, A RAZÓN DE UN VOTO CONCURRENTES, DADO QUE EN EL PRESENTE DICTAMEN, PUES BUENO, POR OBVIACIÓN NO LLEVÓ A CABO TODO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, DADOS LOS TIEMPOS EN LOS QUE NOS ENCONTRAMOS. DE MI PARTE SERÍA CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERO, CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ. Y ABRIMOS UNA TERCERA RONDA DE PARTICIPACIONES”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA TERCERA RONDA SE INSCRIBE EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, EL CONSEJERO JAVIER ARIAS, LA CONSEJERA MIREYA GALLY Y EL DE LA VOZ”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE CONSEJERO ALVARADO, POR FAVOR”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. A SU CONSIDERACIÓN LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES: EN TODO EL CUERPO DEL PROYECTO DE ACUERDO, REVISAR SI EL SEGUNDO APELLIDO DE LA CIUDADANA SACNICTE GUADALUPE GARCÍA DELGADO, ES CORRECTO, ES DECIR, SI DEBE ACENTUARSE O NO. EN LA PARTE DE LOS ANTECEDENTES, EN EL ANTECEDENTE NÚMERO 5, COMPLETAR QUE SE TRATÓ DE UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CARÁCTER SOLEMNE. ES DECIR, HACE FALTA ENTONCES LA PALABRA “SOLEMNE”. EN LOS ANTECEDENTES 31 Y 32, SE REFIEREN AL MISMO ACUERDO, EL IMPEPAC/CEE/267/2024, ELIMINAR UNO Y EN CONSECUENCIA PUES CORREGIR LA NUMERACIÓN DE LOS ANTECEDENTES. TAMBIÉN SE SUGIERE INSERTAR EN LA PARTE DE ANTECEDENTES, LOS

SIGUIENTES ACUERDOS: EL 423 DEL 2023, EL 290 DEL 2024, EL 320 DEL 2024, EL 323 DEL 2024. EN LA PARTE DE LOS CONSIDERANDOS, EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO SÉPTIMO, PÁGINA 34, EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO, A MI PARECER ESTÁ MAL ASENTADA UNA FECHA, DADO QUE DICE 8 DE MAYO DE 2024 Y A MI PARECER DEBE DE SER 8 DE JUNIO DE 2024. EN LOS PUNTOS DE ACUERDO, EN EL PUNTO DE ACUERDO TERCERO, DICE “NOTIFÍQUESE AL CONSEJERO DEL CONSEJO MUNICIPAL”. EN TODO CASO, REVISAR SI SE QUISIERON REFERIR AL CONSEJERO PRESIDENTE, PARA QUE ENTONCES SE COMPLETE ¿NO? Y LA LECTURA SEA “NOTIFÍQUESE AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS”. DE MI PARTE SERÍA CUANTO. AGRADEZCO LA ESCUCHA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERO ALVARADO. Y CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO JAVIER ARIAS”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. NADA MÁS PARA SOLICITAR QUE SE INTEGRE EN LOS ANTECEDENTES, EL OFICIO RECIBIDO DE ESTA FECHA, A LAS 15:28, REMITIDO POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, MEDIANTE EL CUAL INFORMA LOS PENDIENTES QUE TIENE DE FIRMA LA OTORRA SECRETARIA EJECUTIVA. ASIMISMO, MENCIONAR QUE ACOMPAÑARÉ EL PRESENTE PROYECTO, CON UN VOTO CONCURRENTENTE”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERO JAVIER ARIAS. Y SECRETARIO EJECUTIVO, ¿QUIERE HACER USO DE LA VOZ, PREVIO A MÍ?”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “COMO GUSTE CONSEJERA PRESIDENTA. SI ME PERMITE. GRACIAS. SÍ, NADA MÁS SOLICITAR QUE SE INTEGRE A UN PUNTO RESOLUTIVO, QUE DICHO ACUERDO... EL PRESENTE ACUERDO, TENDRÁ EFECTOS A PARTIR DE SU APROBACIÓN. SERÍA CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. Y APROVECHO PARA HACER PROPIA SU MANIFESTACIÓN. Y BUENO, YO DECIR QUE TAMBIÉN ACOMPAÑO ESTE ACUERDO Y EVIDENTEMENTE DARLE LAS GRACIAS A LA CIUDADANA QUE ACEPTÓ, ACEPTÓ APOYARNOS EN ESTAS LABORES QUE SE ESTÁN LLEVANDO EN EL CONSEJO MUNICIPAL DE TEMIXCO. REALMENTE DE VERDAD, DE CORAZÓN, MUY AGRADECIDA POR SU ACEPTACIÓN. PERO EN CONSONANCIA CON LO QUE COMENTÓ EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, PUES NO SE LLEVÓ, NO SE LLEVÓ EL PROCEDIMIENTO ADECUADO. Y BUENO, POR OTRO LADO, TAMBIÉN LA DILACIÓN EN LA INFORMACIÓN POR PARTE DEL ÁREA DE ORGANIZACIÓN. ENTONCES YO TAMBIÉN EMITIRÉ UN VOTO CONCURRENTENTE. SÍ CONSEJERO ARIAS, ADELANTE”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA. Y ABONANDO A ESTO QUE COMENTA, Y SE ME PASÓ MENCIONARLO EN MI PARTICIPACIÓN. ESTE TEMA DE LA RENUNCIA, AÚN CUANDO VEO QUE EN LOS ANTECEDENTES VIENE UNA RENUNCIA DEL DÍA DE HOY, NO ES REALMENTE DEL DÍA DE HOY Y ENTIENDO QUE SE COMUNICÓ A LAS ÁREAS OPERATIVAS CON UN TIEMPO TODAVÍA CONSIDERABLE HACIA ATRÁS. TAN ES ASÍ, QUE SU SERVIDOR MANDÓ EL DÍA DE AYER UN OFICIO, PREGUNTANDO A LA SECRETARIA EJECUTIVA QUÉ HABÍA PASADO, PORQUE AL MENOS DE MANERA ECONÓMICA ME ESTABAN INFORMANDO QUE HABÍA RENUNCIADO LA SECRETARIA DE DICHO CONSEJO Y QUE SE HABÍA INFORMADO A LAS AUTORIDADES OPERATIVAS DE ESTE INSTITUTO, SIN QUE SE NOS DIERA LA INFORMACIÓN AL RESTO DE LOS CONSEJEROS. ENTONCES YO PEDIRÍA QUE ESTAS EXPERIENCIAS SIRVAN

PARA QUE OPORTUNAMENTE NOS PERMITAN A LOS CONSEJEROS TOMAR DECISIONES QUE VAYAN FORTALECIENDO ESTE PROCESO ELECTORAL. DESCONOZCO REALMENTE DESDE QUÉ FECHA RENUNCIÓ O DEJÓ DE ASISTIR ESTA FUNCIONARIA MUNICIPAL Y ESO ES LAMENTABLE. PUEDE GENERAR ALGUNA SITUACIÓN DELICADA EN ESTA JORNADA ELECTORAL, EN PARTICULAR EN ESE CONSEJO Y ES POR ESO QUE TAMBIÉN SOLICITÉ SE INTEGRARA ESTE OFICIO QUE MANDARON DE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL. PERO INSISTO, LA RENUNCIA MATERIALIZADA PUEDE QUE HAYA SIDO EL OCHO, PERO COMUNICADA A LOS FUNCIONARIOS DE ESTE INSTITUTO, SECRETARÍA EJECUTIVA Y DEMÁS, FUE MUCHO ANTES. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERO ARIAS. Y COMO ENTRÓ CONMIGO COMO MOCIÓN, LE DOY RESPUESTA. ESTOY COMPLETAMENTE DE ACUERDO. Y YO LE PEDIRÍA POR FAVOR, AL SECRETARIO EJECUTIVO, LE SOLICITE A LA... A ORGANIZACIÓN, QUE POR FAVOR SE NOS DÉ UN INFORME DE ¿DE QUÉ MANERA Y CÓMO SE NOTIFICÓ O SE PRETENDIÓ NOTIFICAR A ESTE CONSEJO, PARA DARLE RESPUESTA? BIEN, CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, QUE TAMBIÉN QUERÍA UNA MOCIÓN. ADELANTE CONSEJERO". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS PRESIDENTA. SE LO APRECIO Y SE LO AGRADEZCO. SOLAMENTE PARA MANIFESTAR QUE DIJE YO PRIMER, SEGUNDO APELLIDO, EN TODO CASO ES EL PRIMERO ¿NO? REVISAR EN TODO EL CUERPO DEL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, EL APELLIDO GARCÍA Y EN ESE CASO ES EL PRIMERO ESTE APELLIDO. GRACIAS PRESIDENTA". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS. Y TENDRÍA QUE HACER PROPIA SU MANIFESTACIÓN PARA QUE SE TOME EN CUENTA. BIEN, AGOTADAS LAS RONDAS DE PARTICIPACIÓN, CONSEJERAS Y CONSEJEROS, PONGO A SU CONSIDERACIÓN, EL PROYECTO... SÍ, SECRETARIO. ADELANTE". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "SÍ, GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. SI ME PERITE UNA MOCIÓN, NADA MÁS CORREGIR UN LAPUS CALIMIS EN EL ACUERDO, EL NOMBRE CORRECTO DE LA PERSONA SUPLENTE, ES URIEL SOTELO BADILLO. SERÍA CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "BIEN, HAGO PROPIA SU OBSERVACIÓN Y LO PONGO...". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: "A FAVOR, PERDÓN, PERDÓN. ME QUEDE SIN INTERNET, A FAVOR DEL PUNTO NÚMERO SEIS DEL PROYECTO DE ACUERDO. PERDÓN PRESIDENTA". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERO. TODAVÍA NO LA HABÍAMOS SOMETIDO A VOTACIÓN, PERO NO IMPORTA, YA TENEMOS SU VOTO. Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS, PONGO A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO ASENTADO EN EL NUMERAL SEIS DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, CON LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, EL CONSEJERO JAVIER ARIAS Y LAS DOS REALIZADAS POR PARTE DEL SECRETARIO EJECUTIVO, MISMAS QUE HAGO PROPIAS. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, EN USO DE LA PALABRA: "CON EL VOTO CONCURRENTES". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "IGUAL YO". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "¿QUIÉN

MÁS ES VOTO CONCURRENTENTE? PERDÓN. BIEN, EN TAL VIRTUD, ME PERMITO DAR CUENTA CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO MARCADO EN EL PUNTO 6 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 21 HORAS CON 49 MINUTOS DE ESTE DÍA 9 DE JUNIO 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS, YA REFERIDAS, POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, EL CONSEJERO JAVIER ARIAS, LAS REALIZADAS POR PARTE DE LA CONSEJERA MIREYA GALLY, PROPIAMENTE, ASÍ COMO LAS REALIZADAS POR EL DE LA VOZ, MISMAS QUE HIZO PROPIAS LA CONSEJERA PRESIDENTA, MIREYA GALLY. ASIMISMO, DAR CUENTA LOS VOTOS CONCURRENTES POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, EL CONSEJO ENRIQUE PÉREZ, EL CONSEJERO JAVIER ARIAS Y LA CONSEJERA MIREYA GALLY. ACUERDO QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/332/2024. ES CUANTO**". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. Y POR FAVOR PASEMOS AL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA".-----
EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. **EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE AL NUMERAL 7, RELATIVO A LA CLAUSURA DE ESTA SESIÓN**". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS. BIEN, PUES MUY AGRADECIDA POR EL ACOMPAÑAMIENTO DE TODAS LAS PERSONAS PRESENTES EN ESTE MOMENTO. Y SIENDO LAS 21 HORAS CON 50 MINUTOS DE ESTE DOMINGO 9 DE JUNIO DEL 2024, SE DAN POR CONCLUIDOS LOS TRABAJOS DE LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE. QUE DESCANSEN UN RATITO Y NOS VEMOS A LAS 11. BYE".-----
FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ

LOS CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS

MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS

LOS REPRESENTANTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL
C. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO
C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO
C. KARINA AZUCENA CARRILLO OCAMPO**

**REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO
C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA
MORELOS
C. KENIA LUGO DELGADO**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS
C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO
ALTERNATIVA SOCIAL
C. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA GOROZTIETA**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA
C. ELENA ÁVILA ANZURES**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES
PROGRESISTAS MORELOS
C. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ**

**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
“MOVIMIENTO PROGRESA”
C. MIGUEL ÁNGEL MEDINA MAYA**

**Acuerdos tomados en la Sesión Extraordinaria
Urgente de fecha 09 de Junio de 2024, a las 21:00
Hrs.**

IMPEPAC/CEE/328/2024. PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA “SUBRAYADO MORELOS”, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. **EN RELACIÓN AL PROYECTO IDENTIFICADO EN EL PUNTO DOS DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR MAYORÍA, SIENDO LAS 21 HORAS CON 21 MINUTOS DE ESTE DÍA 9 DE JUNIO DE 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PARTE DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO; ASÍ COMO DAR CUENTA DE LOS VOTOS EN CONTRA, CON VOTO PARTICULAR, POR PARTE DEL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ Y LOS VOTOS CONCURRENTES POR PARTE DE EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA MIREYA GALLY, LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, EL CONSEJERO JAVIER ARIAS, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ Y LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ. ACUERDO QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/328/2024**

CON VOTOS EMITIDOS POR LOS CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES.

Link en la página de IMPEPAC del acuerdo: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/06%20Jun/A-328-S-E-09-06-24.pdf>



ACUERDO: IMPEPAC/CEE/328/2024.

Cuernavaca, Morelos, a 10 de junio de 2024.

**VOTO CONCURRENTE
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**

I. ANTECEDENTES.

1. EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL 09 DE JUNIO DE 2024, EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL APROBÓ EL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/328/2024 DE RUBRO "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.", mismo que fue votado por mayoría en los términos expuestos en dicho acuerdo.

II. RAZONES DE LA MAYORÍA.

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/328/2024 aprobado por mayoría, y que determinó desechar la queja, en razón de que no se denunciaron hechos que configuren contravenciones a la normativa electoral, determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, por lo que vote a favor, pero, disiento de los argumentos en que la mayoría, sustentó el sentido de su voto, por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 39, párrafo segundo, del

1 de 6

Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los siguientes razonamientos de hecho y derecho que se estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

III. RAZONES DE DISEÑO.

Vote con el sentido de admitir la denuncia en acatamiento a la sentencia ya referida, por lo que se sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.¹

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 25 de agosto de 2021, p. 7.



En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento de la denuncia presentada en caso de notoria improcedencia y ponerlo en estado de resolución con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva

3. De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de \$459,712,314.61 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.), lo cual, se estimó lo indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a

4 de 6

Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al caudal de medios de impugnación estimados para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024",² fue de \$340,712,314.61 (TRECIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.),³ lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

Sin que pase desapercibido que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este Instituto Morelense,⁴ por lo que me encuentro imposibilitada para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

De igual manera, preciso que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar el desahogo de diligencias, teniendo solamente

² Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6267, de 29 de diciembre de 2023.

³ ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

⁴ Artículo 84. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales. Por mayoría calificada de votos, el pleno del Consejo Estatal determinará quien las presidirá. El titular de la Dirección Ejecutiva o unidad técnica correspondiente realizará la función de secretario técnico de la misma y el Secretario Ejecutivo coadyuvará en las actividades de las secretarías técnicas de las comisiones.

El Consejo Estatal determinará la periodicidad en la participación de los consejeros electorales en las comisiones, el Consejero Presidente no podrá ser integrante de comisiones permanentes o temporales.

la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de desechamiento o admisión que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Finalmente no debe pasar desapercibido que, el día domingo dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo en el Estado de Morelos la jornada electoral en que se eligieron los cargos de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos del Estado; por lo que el día cinco del mismo mes y año dieron inicio las sesiones de cómputos en los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este órgano comicial, cuya relevancia y plazos de cumplimiento establecidos en el Calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral, precisó de la colaboración del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, así como de las Direcciones que la integran. Lo que debe ser tomado en consideración respecto de la aprobación del acuerdo que nos ocupa.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de la mayoría al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/328/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

ATENTAMENTE



impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana
PRESIDENCIA

MTRA. MIREYA GALLY JORDA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PRESENTA EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DOCTOR ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA1, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Acompaño en general el presente acuerdo, sin embargo de las constancias que integran el presente acuerdo, a consideración del suscrito, existió un retraso injustificado en la sustanciación de la denuncia, lo que a todas luces rompe con el principio de legalidad en la tramitación de las diversas quejas, al no respetar los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador.

Ahora bien, para el suscrito se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Ello es así, ya que la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores, es que los mismos son de tramitación sumaria, por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así

como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

Ante lo ya expuesto, emito el presente voto concurrente a favor del acuerdo citado al rubro.

ATENTAMENTE:


POSTDOC-ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL



VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

• PRIMERO. PLAZOS

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro² que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha diecinueve de marzo, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, fue recibido un escrito, signado por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, quien por su propio derecho interpone queja y/o

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morense y cualquier otra variante.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

denuncia en contra de quien resulte responsable y la revista "Subrayado Morelos", por presuntas violaciones a la normativa electoral.

La Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja el veinte de marzo, presentando el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas hasta el uno de junio y al Consejo Estatal Electoral del nueve del mismo mes, esto es, más de sesenta días, lo cual por supuesto considero es un exceso de tiempo.

Asimismo se desprende una serie de demoras en la sustanciación del expediente entre las diversas diligencias de investigación que se realizaron, como se desprende en el acuerdo, entre cada una de las actuaciones.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. De la interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de hecho o de iure, de las que se advierte que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del

IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como: formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustentan su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, siempre que estén debidamente justificadas.

• SEGUNDO. CUMPLIMIENTO Estricto A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Ahora, resulta importante hacer notar que con fecha treinta de mayo el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó sentencia en el expediente TEEM/JE/40/2024-T, ordenando en el considerando quinto, denominado efectos, lo siguiente:

QUINTO. Efectos. Al haber resultado fundados los hechos alegados por la parte actora, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable, lo siguiente:

1) Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, para que, en el término de veinticuatro horas, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo lo siguiente:

- a) formule y presente ante el CEEQ el proyecto respectivo sobre la admisión o desechamiento de la queja;
- b) formule y presente ante el CEEQ el proyecto respectivo sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares.

Página 4 de 8

- 2) Se vincula a la CFEQ, para que, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a la recepción de los proyectos señalados en el inciso a) y b), los analice y dicte sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, sobre la admisión o en su caso sobre el desechamiento del Consejo Estatal Electoral al desechamiento, según proceda conforme a derecho.
- 3) Se vincula al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC para que, en el caso de que la CFEQ presente el proyecto de desechamiento de la queja y sea puesto en su consideración, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a la recepción, resuelva la conducente.
- 4) Una vez concluido lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento o la ordenado, dentro del plazo de doce horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.

Cabe mencionar que el treinta de mayo se me hace del conocimiento los acuerdos plenarios de la misma data, dictados en los expedientes TEEM/JE/39/2024-3 y TEEM/JE/54/2024-3 en los cuales, en ambos, en la parte conducente el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos determina:

(...)
CUARTO. Efectos.

Por lo anterior, resulta procedente determinar el incumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad vinculada, por lo que se ordena a la Comisión de Quejas, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, cumpla con lo ordenado en la sentencia de fecha veintuno de mayo, dictada en autos del expediente al rubro indicado.

Cominándose a la Secretaría Ejecutiva para que una vez ocurrido lo anterior, dentro de un plazo de doce horas, informe y remita con las documentales que así lo acrediten, a este Tribunal Electoral, el cumplimiento dado a lo anteriormente ordenado.

Atento a lo previamente analizado, se vincula a las Consejerías integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, para que, atento a sus atribuciones, vigile el cumplimiento en tiempo y forma a las determinaciones que emita este Tribunal Electoral.

QUINTO. Apercibimiento.

Dado lo anterior, lo conducente es apercibir a la ciudadana Elizabeth Martínez Gutiérrez, en su calidad de Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC y Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, así como a las ciudadanas Mayte Casales Campos e Isabel Guadarrama Bustamante, en sus calidades de Consejeras Estatales Electorales del IMPEPAC e integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, que en caso de no dar cumplimiento en los términos ordenados en el presente acuerdo, se le impondrá a cada una la medida de apremio consistente en una AMONESTACIÓN, contemplada el artículo 115, inciso a) en Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

(...)

Al respecto me veo en la imperiosa necesidad de votar a favor el proyecto sometido a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, con independencia que me aparto totalmente del mismo –lo cual abundare en el siguiente apartado-

Lo anterior ya que ante el novedoso criterio del órgano jurisdiccional me encuentro constreñida a votar si o si sobre la propuesta ya sea de admisión o desechamiento dentro del plazo que ordena, esto tomando en cuenta que suponiendo sin conceder la suscrita

como el resto de las Consejerías integrantes de la Comisión o del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC determinaran no aprobar el proyecto podría llegar a considerarse un posible desacato, situación que por supuesto, respetuosa de los criterios del órgano jurisdiccional local, no comparto, puesto que pudiera llegar a considerarse una inminente intromisión en mis atribuciones como Consejera integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y del máximo órgano de dirección de valorar, analizar y determinar lo que en derecho corresponde, de ahí que a mi perspectiva el hecho de fijar mi posición en la sesión conducente desde ese momento se encuentra cumplida la sentencia puesto dentro de mis facultades también se encuentra la emisión de votar en contra o favor.

Así entonces aun cuando la suscrita votara en contra del proyecto de acuerdo puesto que desde mi perspectiva debe admitirse y presentarse el respectivo como el de medidas cautelares, es claro que no daría el tiempo suficiente para que la Secretaría Ejecutiva presentara una nueva propuesta y así la Comisión estuviera en condiciones de determinar lo que en derecho correspondiere dentro del plazo ordenado por el órgano jurisdiccional de ahí que a efecto de evitar mayores dilaciones en el expediente que nos ocupa emitiré un voto en sentido afirmativo.

• TERCERO. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

Por todo lado, del proyecto de acuerdo se establece:

"Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión de Quejas, que la ciudadana Margarita González Saravia Calderón., solicita medidas cautelares, sin embargo derivado del desechamiento de la queja resulta innecesario realizar pronunciamiento respecto de la petición."

Si bien es cierto con esto podría cumplirse lo ordenado por el órgano jurisdiccional electoral local ya que en otros asuntos se ha realizado así por la Comisión de Quejas, no obstante difiero para este caso en particular, lo anterior tomando en cuenta los efectos de la resolución dictada en autos del expediente TEEM/JE/40/2024-1, toda vez que a mi consideración además de la determinación de admisión o desechamiento de la queja lo ideal era que la Secretaría Ejecutiva presentará al análisis el conducente sobre la solicitud de medidas cautelares, al ordenarse:

1) Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, para que, en el término de veinticuatro horas, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo lo siguiente:

- a) Formule y presente ante la CEPQ el proyecto respectivo sobre la admisión o desechamiento de la queja.
- b) Formule y presente ante la CEPQ el proyecto respectivo sobre las

Es importante mencionar que, si bien, el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, dispone que, **una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión**

contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante, a mi consideración si se está solicitando un pronunciamiento de medidas cautelares debe atenderse con premura, de no ser así se corre el riesgo de que se siga perpetuando la vulneración al bien jurídico tutelado, esto bajo la apariencia del buen derecho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en distintos expedientes³ ha razonado que las medidas cautelares tienen por objeto que cesen las actividades que pudieran causar daño a los principios rectores de la materia y prevenir con ello que se genere el comportamiento lesivo. De esta forma sólo podrán ser objeto de una medida cautelar aquellos actos que mantengan sus efectos en el tiempo.

Es decir, ante la presentación de una queja, por medio de la cual se solicitó una medida cautelar, que tengan como objeto que determinado acto cese de manera temporal su continua reproducción, por una posible violación a las normas electorales, la autoridad debe pronunciarse de inmediato puesto que suponiendo sin conceder se llegará a conceder, con la decisión se evita que esa conculcación siga ocurriendo, en tanto la investigación continua, siempre de manera preventiva, una excepción a lo previsto por el artículo 41, apartado VI, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto que, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación en la ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

Sirve de sustento la jurisprudencia 14/2015 de rubro y texto:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

³ Por citar solo algunos: SUP-REP-253/2023, SUP-REP-255/2023, SUP-REP-260/2023 y SUP-REP-262/2023, acumulados SUP-REP-252/2023, SUP-REP-254/2023, SUP-REP-261/2023 y SUP-REP-263/2023, acumulados.

En merito de lo anterior, la suscrita ha mantenido sus criterio en que, para el caso del pronunciamiento de medidas cautelares, debe ser una vez que se cuente con los elementos suficientes que permitan emitir un pronunciamiento y no esperar a que se haya realizado en su totalidad la investigación, la interpretación del artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador no debe ser restrictivo, si no extensiva, evitando posibles daños irreparables.

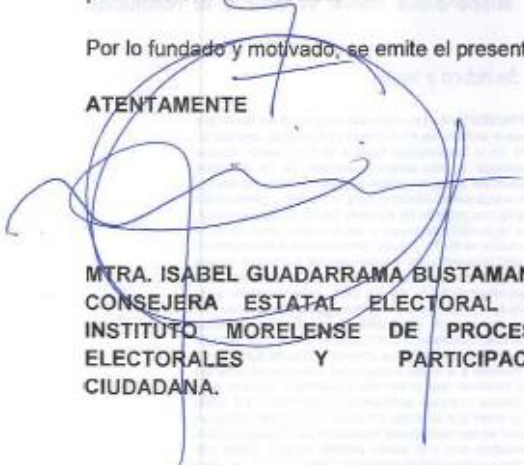
En esa línea argumentativa, rechazo que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto como autoridad inmediata para la sustanciación de la queja, no fuera diligente en la tramitación de la denuncia y sobre la expresa determinación del órgano jurisdiccional local.

• **CUARTO. DISENSO DEL DESECHAMIENTO**

Finalmente, disiento del desechamiento ya que a mi consideración existen elementos mínimos para admitir la queja, debiéndose tomar en cuenta lo que fue materia del acta circunstanciada de verificación de domicilios, de suerte que no comparto que la supuesta actualización del artículo 68, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, consistente en que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral; concluyéndose con un juicio de que se trata de un cuestionamiento dirigido a la ciudadanía en general sobre sus preferencias para los próximos comicios locales.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE



MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

VOTO CONCURRENT que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 2 (**dos**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria urgente de fecha **nueve de junio de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó el ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS, LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024; EN ATENCIÓN A LA VINCULACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUCIO ELECTORAL TEEM/JE/40/2024-1."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Ahora bien, primeramente resulta conveniente señalar que no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Elo es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro** y al día siguiente la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y se ordenaron llevar a cabo una prevención a la parte quejosa.

En ese sentido, de la tramitación del expediente se advierten dilaciones en la emisión de diligencias lo cual generó un retraso en la formulación del proyecto de acuerdo que determinara sobre la admisión o desechamiento de la queja; de igual manera, se desprende que la parte denunciante solcito llevar acabo

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

algunas solicitudes de información que resultaban necesarias para emitir la determinación respectiva.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; o en su caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió emitir acuerdo para proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, pero no hasta el día treinta de mayo del año en curso, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones

pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento, ya que al turnarlo hasta el treinta de mayo del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

De igual manera, se observa de nueva cuenta una dilación a partir de la fecha en que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobó el acuerdo de desechamiento y la que se pone a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral, situación que no se justifica en el proyecto de acuerdo.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento como en el presente caso; por tal motivo se exhorta a la Secretaría Ejecutiva brindar mayor atención en los asuntos, a fin de que no generar el retraso en la sustanciación y realizar con la debida diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 9 de junio de 2024.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 09 DE JUNIO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO."

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO,

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincide con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo y atienden al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEEM/JE/40/2024-1 de fecha 30 de mayo del año 2024.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la evidente dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 09 de junio del año 2024, el "PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO

A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO." en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

"Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación."

En ese sentido, tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la secretaria ejecutiva con fecha 01 de junio del año 2024, turno el proyecto de acuerdo mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3471/2024 a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de mayo del año en curso, en autos del expediente TEEM/JE/40/2024-1.

En ese sentido, con fecha 01 de junio de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, por conducto de su Presidenta, mediante oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-712/2024 convocó a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, para el día 01 de junio de 2024, en ese sentido en dicha fecha se celebró la sesión en la que se aprobó el acuerdo relativo al desechamiento de la queja identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, por lo que derivado de ello ordenó que el acuerdo referido fuera turnado al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

Sin embargo, fue hasta el día 09 de junio de esta anualidad, que la Secretaría Ejecutiva convocó a Sesión Extraordinaria Urgente al Consejo Estatal Electoral e incluyó en los puntos del orden del día el proyecto objeto del presente voto, para que tuviera verificativo el día 09 de junio del año 2024, a las 21:00 horas.

Sin que sea óbice lo anteriormente referido, el suscrito advierte dilación en la tramitación del procedimiento especial sancionador, ya que a la lectura de los antecedentes se advierte que diversas certificaciones, emitidas por la secretaria ejecutiva no se elaboraron de manera expedita, luego entonces se concluye que hubo retraso en la

formulación del proyecto, de conformidad al artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC: Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal; Determinar si debía prevenir al denunciante; Determinar sobre la admisión o desechamiento; o en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación y no emitir el proyecto de acuerdo con motivo de la resolución en el expediente TEEM/JE/40/2024-1.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.



**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 09 de junio de la presente anualidad, desarrollada a las 21:00 horas, en específico respecto del punto DOS del orden del día, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024.**

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaría o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENT**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024.

Artículo 7. Los órganos electorales, *al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas*, para lo cual la Secretaría (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 19 de marzo de dos mil veinticuatro hasta el 09 de junio de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. HAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024.

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
19 de marzo de 2024	01 de junio de 2024	09 de junio de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DÉSÉCHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024.

indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 14/2015**

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024.

peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Tesis XII/2015**

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024**.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor término la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaría Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024**.

dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **11 de junio de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENT**.

ATENTAMENTE


CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 9 DE 9**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024**.

VOTO PARTICULAR, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, APROBADO POR MAYORÍA DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 09 DE JUNIO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

[...]

El suscrito emite el presente voto particular en ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO

1

MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAIVA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, en razón de lo siguiente:

En la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictada en autos del expediente **TEEM/JE/40/2024-1**, en fecha 30 de mayo de 2024, en los efectos de la sentencia se determinó lo siguiente:

[...]

QUINTO. Efectos. Al haber resultado fundados los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable, lo siguiente:

1) Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, para que, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo lo siguiente:

- a) Formule y presente ante la CEPQ el proyecto respectivo sobre la admisión o desechamiento de la queja.**
- b) Formule y presente ante la CEPQ el proyecto respectivo sobre las procedencia o improcedencia de las medidas cautelares.**

2) Se vincula a la CEPQ, para que, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a la recepción de los proyectos señalados en el inciso a) y b), los analice y dictamine sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, sobre la admisión o en su caso someta a consideración del Consejo Estatal Electoral el desechamiento, según proceda conforme a derecho.

3) Se vincula al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC para que, en el caso de que la CEPQ presente el proyecto de desechamiento de la queja y sea puesto a su consideración, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a la recepción, resuelva lo conducente.

4) Una vez realizado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de doce horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.

[...]

En ese sentido, si bien en la sentencia de mérito se ordena la emisión de diversas acciones por parte de este órgano electoral, la Secretaría Ejecutiva, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, lo cierto es que no se condiciona el sentido de las determinaciones que se deben adoptar, sino que este organismo en el uso de sus atribuciones podrá actuar conforme resulte procedente. En ese sentido, el suscrito disiente del sentido del proyecto y emite el presente voto particular en contra de la determinación del Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, por las razones siguientes:

EN EL ACUERDO REALIZAN CONSIDERACIONES DE FONDO.

El artículo 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, precisa los supuestos en los que procederá el procedimiento sancionador electoral,

señalando que es aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en términos del artículo 66 del citado reglamento, se determinan como requisitos del procedimiento especial sancionador, además de ser presentado por escrito, los siguientes:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

Por otra parte, el artículo 68 del reglamento en la materia, señala que el procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Ahora bien, en el caso que se nos presenta, a consideración del suscrito, los actos denunciados podrían encontrarse en las conductas establecidas en el artículo 65, del reglamento, asimismo, se cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos y no se encuentra en los supuestos para desechar la queja; por lo que lo procedente sería que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en uso de sus facultades contempladas en el artículo 90 QUINTUS del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, emitiera el acuerdo de admisión correspondiente y remitir en el momento procesal oportuno al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resuelva lo conducente, con fundamento en el artículo 321 del mismo Código Comicial Vigente, el cual se establece su competencia para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En ese sentido, en uso de sus facultades el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, podrá según corresponda:

- a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

En esa tesitura, en el acuerdo aprobado por mayoría, se realiza un análisis preliminar para determinar si la posible actualización de las causales de

improcedencia contempladas en el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

No obstante, el análisis planteado en el proyecto, se contraviene a lo establecido en la normativa en la materia, toda vez que se realiza un estudio de fondo por parte de este Instituto, circunstancia que no es de su competencia, sino del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a consideración del suscrito existen los elementos suficientes y si se cumple con todos los requisitos contemplados en el Reglamento, lo procedente sería su admisión.

En ese sentido, cobra relevancia la jurisprudencia 20/2009, la cual refiere lo siguiente:

[...]

*Partido Revolucionario
Institucional*

VS

*Secretario Ejecutivo del Instituto
Federal Electoral en su carácter
de Secretario del Consejo
General*

Jurisprudencia 20/2009

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA
DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN**

CONSIDERACIONES

DE

FONDO.

De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

[...]

Asimismo, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en diversas determinaciones ha referido que los desechamientos de procedimientos especiales sancionadores no pueden estar sustentados en consideraciones de fondo, tal como lo señalo en la sentencia de fecha 21 de abril de 2024, dictada en autos del expediente TEEM/RAP/11/2024, mediante el cual determina revocar el acuerdo

IMPEPAC/CEE/167/2024, por medio del cual este Instituto, desecha la queja número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024, en los términos siguientes:

[...]

Atendiendo lo relatado con antelación, la alegación consistente en que la autoridad responsable de manera indebida, el juicio de valor o argumento de fondo referente a que no podría acreditarse alguna violación a la normativa electoral, en virtud de que la publicidad denunciada constituyó una manifestación de la libertad de expresión de empresa noticiosa "Ratio Comunicación, Sociedad Civil", ya que la actividad relativa a ponderar si debe protegerse dicho derecho fundamental cuando colisiona con el principio constitucional de equidad en la contienda, debe realizarse por este Tribunal al resolver el presente asunto, resulta fundada.

Lo anterior, ya que se estima que la actividad analítica que debe realizarse para ponderar, si es o no necesaria una restricción a la libertad de expresión y libertad de prensa, cuando ha existido una colisión con el diverso principio rector de equidad en los procesos electorales, constituye una labor decisoria que debió haber practicado este órgano jurisdiccional al momento de resolver o dictar sentencia definitiva en el Pes de origen, ya que la aplicación del test de proporcionalidad como herramienta para determinar la relación de precedencia condicionada entre dos principios constitucionales, cuando tiene verificativo una colisión entre éstos, requiere que hayan quedado plenamente acreditados los extremos fácticos en los que se hizo descansar la adscripción al derecho fundamental del titular del derecho a la libertad de expresión, ya que si esto no tuviera lugar, sería inútil aplicar dicho test, en virtud de que

8

no estaría probado que dicho sujeto de derecho se encuentra en una situación o posición en la que dicho derecho fundamental le hubiera sido trastocado por un acto de autoridad o medida de gobierno o en su caso, por el derecho fundamental de otro ciudadano.

...

Queriendo decir lo anterior que solo al momento del dictado de sentencia podría dilucidarse una ponderación entre principios constitucionales, ya que en el caso que nos ocupa, ya que solo después de que se haya acreditado con los medios de prueba que obren debidamente desahogados en el expediente administrativo relativo al PES de origen, que la conducta imputada al titular del derecho fundamental a la libertad de expresión constituye en sentido estricto una manifestación de dicho derecho y no una conducta prohibida prima facie por la normatividad electoral, que se pondría ponderar si la misma debe ser protegida de manera preferente que el principio constitucional de la contienda.

...

Por último, en lo referente a la alegación atinente a que el acto reclamado estuvo indebidamente fundado y motivado, debido a que la utilización del razonamiento consistente en que se había acreditado que la publicidad denunciada no constituyó propaganda electoral, constituye un argumento de fondo o juicio de valor que solo pudo haber sido esgrimido por este órgano jurisdiccional al momento de dictar sentencia definitiva en el PES de origen, el mismo se califica como *fundada*, atendiendo a lo que se precisara a continuación.

[Firma manuscrita]

SEXTO. Efectos de la sentencia.

En virtud de que los agravios esgrimidos por el actor se declararon como fundados, por consiguiente, atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia número I.3o.C. J/47, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"**, se debe revocar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/167/2024, de fecha veintidós de marzo, para el efecto de que el Consejo Estatal, dentro del plazo legal de cinco días contemplado en el artículo 691 del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria en términos del diverso arábigo 318, párrafo segundo, del Código Electoral, atendiendo a las facultades que le concede el ordinal 90 Quintus, fracción II, del Código Electoral, analice de nueva cuenta si procede desechar el PES de origen, atendiendo a cuestiones formales o, en su caso, turne el expediente a la Comisión de Quejas para que ésta admita a trámite la queja interpuesta por el actor, debiendo por ende, surtirse toda la cadena procedimental hasta que dicho asunto sea remitido a este Tribunal para su resolución de forma definitiva.

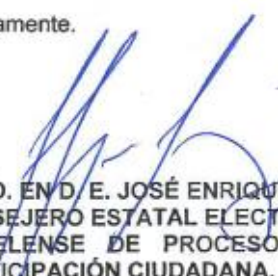
Por último, atendiendo a una aplicación analógica de la tesis asilada número III.6o.A.2 K (10a.), dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de la voz **"SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ IDENTIFICAR TANTO A LAS PERSONAS QUE DEBAN ACATARLAS, COMO EL CARGO DE AUTORIDAD QUE OCUPAN, PARA PODER REQUERIRLAS, CUANDO LA RESPONSABLE SEA UN AYUNTAMIENTO**

MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO", se apercibe a los integrantes del Consejo Estatal y de la Comisión de Quejas, que, en caso de no llevar a cabo lo ordenado en el presente epígrafe, se les aplicará a cada uno de los mismos, la medida de apremio contemplada en el artículo 119, inciso a), del Reglamento Interno de Tribunal Electoral del Estado de Morelos, consistente en una amonestación.

[...]

En esa tesitura, el suscrito no comparte el sentido del acuerdo aprobado por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, toda vez que los desechamientos realizados por este Instituto, deben estar estrictamente basados en elementos formales, y no por argumentos de fondo, toda vez dichas cuestiones deben ser analizadas y resueltas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al momento de resolver o dictar sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador. En ese sentido, al realizar el análisis de fondo del asunto, el suscrito no podría acompañar el acuerdo, situación por la cual emito el presente voto particular en contra.

Atentamente.


MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



IMPEPAC/CEE/329/2024. PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO FRANCISCO TREJO TAPIA, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA COALICIÓN “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”, ESTO EN VIRTUD DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE PROBABLEMENTE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMA ELECTORAL, LA CUAL SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2024. ESTO EN ERICTO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/30/2024-2. **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO MARCADO EN EL PUNTO TRES DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 21 HORAS CON 27 MINUTOS DE ESTE DÍA 9 DE JUNIO DE 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS, YA REFERIDAS, POR PARTE DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO Y LA CONSEJERA MIREYA GALLY, ASÍ COMO DAR CUENTA DE LOS VOTOS CONCURRENTES EMITIDOS POR PARTE DEL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA MIREYA GALLY, EL CONSEJERO JAVIER ARIAS, LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ Y LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ. ACUERDO QUE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/329/2024.**

CON VOTOS EMITIDOS POR LOS CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES.

Link en la página de IMPEPAC del acuerdo: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/06%20Jun/A-329-S-E-09-06-24.pdf>



ACUERDO: IMPEPAC/CEE/329/2024.

Cuernavaca, Morelos, a 10 de junio de 2024.

**VOTO CONCURRENTE
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**

I. ANTECEDENTES.

1. EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL 09 DE JUNIO DE 2024, EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL APROBÓ EL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/329/2024 DE RUBRO "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO FRANCISCO TREJO TAPIA, EN CONTRA DE LA C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", ESTO EN VIRTUD DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE PROBABLEMENTE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMA ELECTORAL, LA CUAL SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/089/2024, ESTO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/30/2024-2", mismo que fue votado por unanimidad en los términos expuestos en dicho acuerdo.

II. RAZONES DE UNANIMIDAD.

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/329/2024 aprobado por mayoría, y que determinó desechar la queja, en razón de que no se denunciaron hechos que configuren contravenciones a la normativa electoral, determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, por lo que vote a favor, pero, disiento de los argumentos en que por unanimidad se sustentó el sentido de su voto; por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 39, párrafo segundo,

1 de 6

del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los siguientes razonamientos de hecho y derecho que se estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

III. RAZONES DE DISENSO.

Vote con el sentido de admitir la denuncia en acatamiento a la sentencia ya referida, por lo que se sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.¹

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 25 de agosto de 2021, p. 7.



En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento de la denuncia presentada en caso de notoria improcedencia y ponerlo en estado de resolución con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva

3. De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de \$459,712,314.61 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.), lo cual, se estimó lo indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a

4 de 6

Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al caudal de medios de impugnación estimados para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024",² fue de \$340,712,314.61 (TRECIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.),³ lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

Sin que pase desapercibido que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este Instituto Morelense,⁴ por lo que me encuentro imposibilitada para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

De igual manera, preciso que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar el desahogo de diligencias, teniendo solamente

² Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6267, de 29 de diciembre de 2023.

³ ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

⁴ Artículo 84. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales. Por mayoría calificada de votos, el pleno del Consejo Estatal determinará quién las presidirá. El titular de la Dirección Ejecutiva o unidad técnica correspondiente realizará la función de secretario técnico de la misma y el Secretario Ejecutivo coadyuvará en las actividades de las secretarías técnicas de las comisiones.

El Consejo Estatal determinará la periodicidad en la participación de los consejeros electorales en las comisiones, el Consejero Presidente no podrá ser integrante de comisiones permanentes o temporales.

la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de desechamiento o admisión que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Finalmente no debe pasar desapercibido que, el día domingo dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo en el Estado de Morelos la jornada electoral en que se eligieron los cargos de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos del Estado; por lo que el día cinco del mismo mes y año dieron inicio las sesiones de cómputos en los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este órgano comicial, cuya relevancia y plazos de cumplimiento establecidos en el Calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral, precisó de la colaboración del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, así como de las Direcciones que la integran. Lo que debe ser tomado en consideración respecto de la aprobación del acuerdo que nos ocupa.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de unanimidad al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/329/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

ATENTAMENTE


impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana
PRESIDENCIA

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO FRANCISCO TREJO TAPIA, EN CONTRA DE LA C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", ESTO EN VIRTUD DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE PROBABLEMENTE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMA ELECTORAL. LA CUAL SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2024. ESTO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/30/2024-2, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 09 DE MAYO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido

1

de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente voto concurrente al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2024.

En el acuerdo de referencia se aprueba el desechamiento de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un voto a favor del desechamiento; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en específico por las siguientes razones:

Del presente acuerdo, se desprende que con fecha 30 de marzo del 2024, se recibió el escrito de queja, por lo que se debió atender el procedimiento establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, siendo este el siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.		
<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.	Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.
<u>Caso concreto</u>	No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la queja , para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue notificada en fecha 30 de marzo de 2024 , y fue hasta el 09 de junio del 2024 , que la	

5

Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día **09 de junio del 2024**, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación**. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los

órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, la facultad para acordar al respecto de la admisión

7

o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo 90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares,

el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de 24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de 48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación. En ese sentido, la substanciación y tramitación de las

quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, se dictó sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente TEEM/JE/30/2024-2, en el que se determinó al respecto de la dilación procesal en el procedimiento sancionador que nos ocupa:

[...]

En ese orden de ideas, en el caso concreto de las constancias que integran el expediente en estudio, no existe evidencia de que el Secretario Ejecutivo haya remitido el proyecto de acuerdo respectivo a la Comisión de Quejas, por lo que, no obstante de que se han realizado diligencias preliminares para mejor proveer, a partir de la fecha de presentación de la denuncia (treinta de marzo), han transcurrido más de sesenta y dos días hasta la fecha, sin que por lo menos se haya remitido el proyecto de acuerdo de medidas cautelares, a pesar de que estas hayan sido solicitadas de manera urgente y prioritaria, alejándose totalmente de los términos y plazos previstos para tal efecto en el Reglamento Sancionador, de ahí que resulte fundado su agravio.

OCTAVO. Efectos.

1. Al resultar fundado el planteamiento formulado por la parte actora, lo procedente es ordenar a la Secretaría Ejecutiva del MPEPAC para que, en un plazo doce horas, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, formule y presente antes la Comisión de Quejas los proyectos respectivos sobre la admisión o desechamiento de las quejas presentadas.

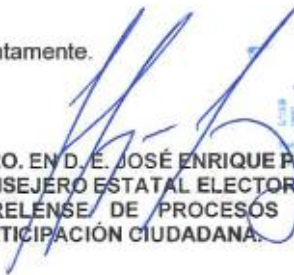
11

2. Se vincula a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de que, una vez recibidos los proyectos mencionados en el numeral inmediato anterior, en un plazo de doce horas, en términos de lo establecido en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador se pronuncie respecto a la admisión o desechamiento de las quejas.
3. Se vincula al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a efecto que, en caso de que la Comisión de Quejas le presente el proyecto de desechamiento de la queja o sea puesto a su consideración, en el plazo de doce horas posteriores a la recepción, resuelva lo conducente.
4. Una vez realizado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de doce horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento.

[...]

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.


MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/329/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹ QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO FRANCISCO TREJO TAPIA, EN CONTRA DE LA C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", ESTO EN VIRTUD DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE PROBABLEMENTE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMA ELECTORAL, LA CUAL SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2024. ESTO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/30/2024-2.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- **ÚNICO. PLAZOS**

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro² que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha treinta de marzo, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido un escrito signado por el ciudadano Francisco Trejo Tapia, mediante el cual promueve queja en contra de Lucia Virginia Meza Guzmán y los

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morense y cualquier otra variante.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

partidos políticos de la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos "Vamos Todos", esto en virtud de la probablemente comisión de violaciones a la norma electoral.

La Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja el uno de abril, presentando el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas hasta el uno de junio y al Consejo Estatal Electoral el nueve del mismo mes, esto es más de treinta días, lo cual por supuesto considero es un exceso de tiempo.

Asimismo se desprende una serie de demoras en la sustanciación del expediente entre las diversas diligencias de investigación que se realizaron, como se desprende en el acuerdo entre cada una de las actuaciones.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morenense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidos los costos judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso y otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

(...)

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)

(...)



Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tengo conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD, EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 2, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD, OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que se otorga al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de hecho o de iure, de las que se advierte que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como: formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones contenidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de

admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberse solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.
(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PRESENTA EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DOCTOR ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/329/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA1 QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO FRANCISCO TREJO TAPIA, EN CONTRA DE LA C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", ESTO EN VIRTUD DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE PROBABLEMENTE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMA ELECTORAL. LA CUAL SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2024. ESTO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/30/2024- 2.

Acompaño en general el presente acuerdo, sin embargo es importante establecer que con fecha treinta de marzo en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por el ciudadano Francisco Trejo Tapia, mediante el cual promueve queja en contra de Lucia Virginia Meza Guzmán y los partidos políticos de la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos "Vamos Todos", esto en virtud de la probablemente comisión de violaciones a la norma electoral.

La Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja el uno de abril, presentando hasta la presente fecha nueve de junio, el proyecto respectivo al Consejo Estatal Electoral.

Por ello, a consideración del suscrito, existió un retraso injustificado en la sustanciación de la denuncia, lo que a todas luces rompe con el principio de legalidad en la tramitación de las diversas quejas, al no respetar los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador.

Ahora bien, para el suscrito se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Ello es así, ya que la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores, es que los mismos son de tramitación sumaria, por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. - De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, **se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable**

infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

Ante lo ya expuesto, emito el presente voto concurrente a favor del acuerdo citado al rubro.

ATENTAMENTE


POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENT que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 3 (**tres**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria urgente de fecha **nueve de junio de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **ACUERDO IMPEPAC/CEE/329/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO FRANCISCO TREJO TAPIA, EN CONTRA DE LA C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", ESTO EN VIRTUD DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE PROBABLEMENTE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMA ELECTORAL. LA CUAL SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2024. ESTO EN Estricto CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/30/2024-2.**"; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Ahora bien, primeramente resulta conveniente señalar que no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Elo es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **treinta de marzo de dos mil veinticuatro** y al día siguiente la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y se ordenaron llevar a cabo una prevención a la parte quejosa.

En ese sentido, de la tramitación del expediente se advierten dilaciones en la emisión de diligencias lo cual generó un retraso en la formulación del proyecto de acuerdo que determinara sobre la admisión o desechamiento de la queja.

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; o en su caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió emitir acuerdo para proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, pero no hasta el día treinta de mayo del año en curso, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento, ya que al turnarlo hasta

el treinta de mayo del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

De igual manera, se observa de nueva cuenta una dilación a partir de la fecha en que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobó el acuerdo de desechamiento y la que se pone a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral, situación que no se justifica en el proyecto de acuerdo.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento como en el presente caso; por tal motivo se exhorta a la Secretaría Ejecutiva brindar mayor atención en los asuntos, a fin de que no generar el retraso en la sustanciación y realizar con la debida diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE



ENZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 9 de junio de 2024.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/329/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 09 DE JUNIO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO FRANCISCO TREJO TAPIA, EN CONTRA DE LA C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", ESTO EN VIRTUD DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE PROBABLEMENTE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMA ELECTORAL. LA CUAL SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2024. ESTO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/30/2024-2."

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo y atienden al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEEM/JE/30/2024-2 de fecha 31 de mayo del año 2024.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la evidente dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 09 de junio del año 2024, el "PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO FRANCISCO TREJO TAPIA, EN CONTRA DE LA C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", ESTO EN VIRTUD DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE PROBABLEMENTE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMA ELECTORAL. LA CUAL SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2024. ESTO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA EN LOS AUTOS

DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/30/2024-2. en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

"Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quien procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación."

En ese sentido, tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la secretaria ejecutiva con fecha 01 de junio del año 2024, turno el proyecto de acuerdo mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3478/2024 a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en cumplimiento a la sentencia de fecha 31 de mayo del año en curso, en autos del expediente TEEM/JE/30/2024-2.

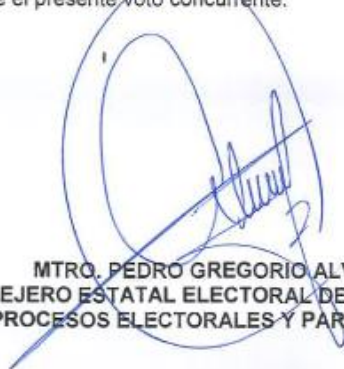
En ese sentido, con fecha 01 de junio de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, por conducto de su Presidenta, mediante oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-713/2024 convocó a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, para el día 01 de junio de 2024, en ese sentido en dicha fecha se celebró la sesión en la que se aprobó el acuerdo relativo al desechamiento de la queja identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2024, por lo que derivado de ello ordenó que el acuerdo referido fuera turnado al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

Sin embargo, fue hasta el día 09 de junio de esta anualidad, que la Secretaría Ejecutiva convocó a Sesión Extraordinaria Urgente al Consejo Estatal Electoral e incluyó en los puntos del orden del día el proyecto objeto del presente voto, para que tuviera verificativo el día 09 de junio del año 2024, a las 21:00 horas.

Sin que sea óbice lo anteriormente referido, el suscrito advierte dilación en la tramitación del procedimiento especial sancionador, desde el 04 de abril del año 2024, desde que tuvo lugar la verificación de las ligas electrónicas, toda vez que a la lectura que se haga a los antecedentes del procedimiento especial sancionador, la última diligencia que se generó fue la ya referida, por lo que se puede presumir que se encontraban en posibilidad de elaborar el proyecto de acuerdo

y remitirlo a la comisión para su consideración, sin embargo ello no sucedió, por lo que hubo retraso en la formulación del proyecto, de conformidad al artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC: Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal; Determinar si debía prevenir al denunciante; Determinar sobre la admisión o desechamiento; o en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación y no emitir el proyecto de acuerdo con motivo de la resolución en el expediente TEEM/JE/30/2024-2.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.



**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/329/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO FRANCISCO TREJO TAPIA, EN CONTRA DE LA C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", ESTO EN VIRTUD DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE PROBABLEMENTE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMA ELECTORAL. LA CUAL SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/089/2024. ESTO EN Estricto CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/30/2024-2.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 09 de junio de la presente anualidad, desarrollada a las 21:00 horas, en específico respecto del punto TRES del orden del día, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO FRANCISCO TREJO TAPIA, EN CONTRA DE LA C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", ESTO EN VIRTUD DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE PROBABLEMENTE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMA ELECTORAL. LA CUAL SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/089/2024.**

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/329/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO FRANCISCO TREJO TAPIA, EN CONTRA DE LA C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", ESTO EN VIRTUD DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE PROBABLEMENTE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMA ELECTORAL LA CUAL SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/089/2024**

Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaría o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENT**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas,

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/329/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO FRANCISCO TREJO TAPIA, EN CONTRA DE LA C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", ESTO EN VIRTUD DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE PROBABLEMENTE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMA ELECTORAL LA CUAL SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/089/2024**

para lo cual la Secretaría (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 30 de marzo de dos mil veinticuatro hasta el 09 de junio de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediará gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/329/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO FRANCISCO TREJO TAPIA, EN CONTRA DE LA C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", ESTO EN VIRTUD DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE PROBABLEMENTE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMA ELECTORAL. LA CUAL SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/089/2024**

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPO	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
30 de marzo de 2024	01 de junio de 2024	09 de junio de 2024 -

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/329/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO FRANCISCO TREJO TAPIA, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", ESTO EN VIRTUD DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE PROBABLEMENTE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMA ELECTORAL. LA CUAL SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/089/2024

la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/329/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO FRANCISCO TREJO TAPIA, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", ESTO EN VIRTUD DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE PROBABLEMENTE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMA ELECTORAL LA CUAL SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/089/2024

que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 14/2015**

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/329/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO FRANCISCO TREJO TAPIA, EN CONTRA DE LA C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", ESTO EN VIRTUD DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE PROBABLEMENTE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMA ELECTORAL LA CUAL SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/089/2024

protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Tesis XII/2015**

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/329/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO FRANCISCO TREJO TAPIA, EN CONTRA DE LA C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", ESTO EN VIRTUD DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE PROBABLEMENTE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMA ELECTORAL LA CUAL SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/089/2024**

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

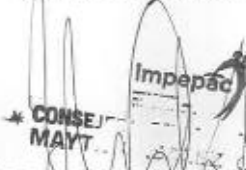
No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaría Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/329/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO FRANCISCO TREJO TAPIA, EN CONTRA DE LA C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", ESTO EN VIRTUD DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE PROBABLEMENTE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMA ELECTORAL. LA CUAL SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/089/2024**

dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **11 de junio de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENT**.

ATENTAMENTE


* CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

LA PRESENTE **HOJA 9 DE 9**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/329/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO FRANCISCO TREJO TAPIA, EN CONTRA DE LA C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", ESTO EN VIRTUD DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE PROBABLEMENTE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMA ELECTORAL. LA CUAL SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/089/2024**

IMPEPAC/CEE/330/2024. PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA “COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2. **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO MARCADO EN EL PUNTO 4 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 21 MINUTOS CON 31 MINUTOS, DE ESTE DÍA 9 DE JUNIO DEL 2024, JUNTO CON LOS VOTOS EMITIDOS CONCURRENTES, POR PARTE DE EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, EL CONSEJERO JAVIER ARIAS, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA Y DE LA CONSEJERA PRESIDENTA, MIREYA GALLY. ACUERDO QUE SE IDENTIFICA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/330/2024.**

CON VOTOS EMITIDOS POR LOS CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES.

Link en la página de IMPEPAC del acuerdo: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/06%20Jun/A-330-S-E-09-06-24.pdf>



ACUERDO: IMPEPAC/CEE/330/2024.

Cuernavaca, Morelos, a 10 de junio de 2024.

**VOTO CONCURRENTE
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**

I. ANTECEDENTES.

1. EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL 09 DE JUNIO DE 2024, EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL APROBÓ EL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/330/2024 DE RUBRO "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTROVERTIR LA NORMATIVA ELECTORAL; CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2", mismo que fue votado por unanimidad en los términos expuestos en dicho acuerdo.

II. RAZONES DE UNANIMIDAD.

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/330/2024 aprobado por unanimidad, y que determinó desechar la queja, en razón de que no se denunciaron hechos que configuren contravenciones a la normativa electoral, determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, por lo que vote a favor, pero, disiento de los argumentos en que por unanimidad se sustentó el sentido de

1 de 6

su voto; por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 39, párrafo segundo, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los siguientes razonamientos de hecho y derecho que se estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

III. RAZONES DE DISENSO.

Vote con el sentido de admitir la denuncia en acatamiento a la sentencia ya referida, por lo que se sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.¹

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizña, 25 de agosto de 2021, p. 7.



En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento de la denuncia presentada en caso de notoria improcedencia y ponerlo en estado de resolución con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva

3. De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de \$459,712,314.61 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.), lo cual, se estimó lo indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a

4 de 6

Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al caudal de medios de impugnación estimados para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024",² fue de \$340,712,314.61 (TRECIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.),³ lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

Sin que pase desapercibido que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este Instituto Morelense,⁴ por lo que me encuentro imposibilitada para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

De igual manera, preciso que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar el desahogo de diligencias, teniendo solamente

² Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6267, de 29 de diciembre de 2023.

³ ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

⁴ Artículo 84. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales. Por mayoría calificada de votos, el pleno del Consejo Estatal determinará quién las presidirá. El titular de la Dirección Ejecutiva o unidad técnica correspondiente realizará la función de secretario técnico de la misma y el Secretario Ejecutivo coadyuvará en las actividades de las secretarías técnicas de las comisiones.

El Consejo Estatal determinará la periodicidad en la participación de los consejeros electorales en las comisiones, el Consejero Presidente no podrá ser integrante de comisiones permanentes o temporales.

la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de desechamiento o admisión que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Finalmente no debe pasar desapercibido que, el día domingo dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo en el Estado de Morelos la jornada electoral en que se eligieron los cargos de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos del Estado; por lo que el día cinco del mismo mes y año dieron inicio las sesiones de cómputos en los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este órgano comicial, cuya relevancia y plazos de cumplimiento establecidos en el Calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral, precisó de la colaboración del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, así como de las Direcciones que la integran. Lo que debe ser tomado en consideración respecto de la aprobación del acuerdo que nos ocupa.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de unanimidad al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/329/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

ATENTAMENTE



MTRA. MIREYA GALLY JORDA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹ QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- ÚNICO. PLAZOS

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro² que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha veintinueve de abril, fue recibido el escrito en original, signado por el ciudadano Gilberto González Pacheco en su carácter de representante acreditado de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos", recepcionado con número de folio 004298, mediante el cual, promueve queja en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morense y cualquier otra variante.

² En lo subsiguiente todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

Guzmán y a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, por presunta violación a la normativa electoral.

La Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja el treinta de abril, presentando el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas hasta el uno de junio y al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC el nueve del mismo mes, esto es más de treinta días, lo cual por supuesto considero es un exceso de tiempo.

Asimismo se desprende una serie de demoras en la sustanciación del expediente entre las diversas diligencias de investigación que se realizaron, como se desprende en el acuerdo entre cada una de las actuaciones.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

(...)

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)



(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD, EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sufragada de rubro CADUCIDAD, OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierte que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe privarse al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

2024 a 2024

Página 3 de 4

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como, formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones contenidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante, a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.
(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE,
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PRESENTA EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DOCTOR ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2.

Acompaño en general el presente acuerdo, sin embargo de las constancias que integran el presente acuerdo, a consideración del suscrito, existió un retraso injustificado en la sustanciación de la denuncia, lo que a todas luces rompe con el principio de legalidad en la tramitación de las diversas quejas, al no respetar los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador.

Ahora bien, para el suscrito se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Elo es así, ya que la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores, es que los mismos son de tramitación sumaria, por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- *De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda*

persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo: sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

Ante lo ya expuesto, emito el presente voto concurrente a favor del acuerdo citado al rubro.

ATENTAMENTE


POSITBOC-ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 09 DE MAYO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

Artículo 39.

1

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente voto concurrente al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024.

En el acuerdo de referencia se aprueba el desechamiento de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un voto a favor del desechamiento; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en específico por las siguientes razones:

Del presente acuerdo, se desprende que con fecha 29 de abril del 2024, se recibió el escrito de queja, por lo que se debió atender el procedimiento establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, siendo este el siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.		
<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.	Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.
<u>Caso concreto</u>	No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la queja, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue notificada en fecha 29 de abril de 2024, y fue hasta el 01 de junio del 2024, que la	

Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día **09 de junio del 2024**, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación**. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los

órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, la facultad para acordar al respecto de la admisión

7

o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo 90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento;
y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares,

el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de 24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de 48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación. En ese sentido, la substanciación y tramitación de las

quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, se dictó sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente TEEM/JE/62/2024-2, en el que se determinó al respecto de la dilación procesal en el procedimiento sancionador que nos ocupa:

[...]

En ese orden de ideas, en el caso concreto, de las constancias que integran el expediente en estudio, no existe evidencia de que el Secretario Ejecutivo haya remitido el proyecto de acuerdo respectivo a la Comisión de Quejas, por lo que, no obstante de que se han realizado diligencias preliminares para mejor proveer, a partir de la fecha de presentación de la denuncia (veintinueve de abril), han transcurrido más de treinta y un días hasta la fecha, sin que por lo menos se haya remitido el proyecto de acuerdo de medidas cautelares, a pesar de que estas hayan sido solicitadas de manera urgente y prioritaria, alejándose totalmente de los términos y plazos previstos para tal efecto en el Reglamento Sancionador, de ahí que resulte fundado su agravio.

OCTAVO. EFECTOS.

Al haber resultado fundado el agravio relativo a la dilación, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable lo siguiente:

- 1. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, para que, en el término de doce horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia,*

11

- formule y presente ante la Comisión de Quejas el proyecto respectivo sobre la admisión o desechamiento de la queja.*
- 2. Así mismo, se vincula a la Comisión de Quejas para que, dentro del plazo de doce horas posteriores a la recepción de los proyectos señalados en el numeral 1, se pronuncie.*
 - 3. Se vincula al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a efecto que, en caso de que la Comisión de Quejas le presente el proyecto de desechamiento de la queja o sea puesto a su consideración, en el plazo de doce horas posteriores a la recepción, resuelva lo conducente.*
 - 4. Una vez lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de doce horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.*

[...]

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente,

MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA



VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 4 (**cuatro**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria urgente de fecha **nueve de junio de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento aprobó el **ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2.** sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Ahora bien, primeramente resulta conveniente señalar que no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **pronlitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Elo es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro** y al día siguiente la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y se realizó prevención al denunciante.

En ese sentido, de la tramitación del expediente se advierten dilaciones en la emisión de diligencias lo cual generó un retraso en la formulación del proyecto de acuerdo que determinara sobre la admisión o desechamiento de la queja.

¹ Artículo 39,

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; o en su caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió emitir acuerdo para proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, pero no hasta el día treinta de mayo del año en curso, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendientes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Elo tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento, ya que al turnarlo hasta

el treinta de mayo del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

De igual manera, se observa de nueva cuenta una dilación a partir de la fecha en que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobó el acuerdo de desechamiento y la que se pone a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral, situación que no se justifica en el proyecto de acuerdo.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento como en el presente caso; por tal motivo se exhorta a la Secretaría Ejecutiva brindar mayor atención en los asuntos, a fin de que no generar el retraso en la sustanciación y realizar con la debida diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 9 de junio de 2024.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 09 DE JUNIO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2."

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO,

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo y atienden al cumplimiento de la sentencia dictada en autos del expediente TEEM/JE/62/2024-2.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la evidente dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 09 de junio del año 2024, el "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO

A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2. en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

“Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quien procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.”

En ese sentido, tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la secretaria ejecutiva con fecha 31 de mayo del año 2024, turno el proyecto de acuerdo mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3471/2024 a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en cumplimiento a la sentencia dictada en autos del expediente TEEM/JE/62/2024-2.

En ese sentido, con fecha 01 de junio de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, por conducto de su Presidenta, mediante oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-712/2024 convocó a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, para el día 01 de junio de 2024, en ese sentido en dicha fecha se celebró la sesión en la que se aprobó el acuerdo relativo al desechamiento de la queja identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024, por lo que derivado de ello ordenó que el acuerdo referido fuera turnado al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

Sin embargo, fue hasta el día 09 de junio de esta anualidad, que la Secretaría Ejecutiva convocó a Sesión Extraordinaria Urgente al Consejo Estatal Electoral e incluyó en los puntos del orden del día el proyecto objeto del presente voto, para que tuviera verificativo el día 09 de junio del año 2024, a las 21:00 horas.

Sin que sea óbice lo anteriormente referido, el suscrito advierte dilación en la tramitación del procedimiento especial sancionador, ya que a la lectura de los antecedentes se advierte que diversas certificaciones emitidas por la secretaria ejecutiva no se elaboraron de manera expedita, luego entonces se concluye que hubo retraso en la formulación del proyecto, de conformidad al artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC: Registrarla e informar de su

presentación al Consejo Estatal; Determinar si debía prevenir al denunciante; Determinar sobre la admisión o desechamiento; o en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación y no emitir el proyecto de acuerdo con motivo de la resolución en el expediente TEEM/JE/62/2024-2.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.



**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/155/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/62/2024-2.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 09 de junio de la presente anualidad, desarrollada a las 21:00 horas, en específico respecto del punto CUATRO del orden del día, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON**

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENTIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024**

EL NÚMERO DE EXPEDIENTE
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaría o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENT**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/185/2024**

Artículo 7. Los órganos electorales, **al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas**, para lo cual la Secretaría (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 29 de abril de dos mil veinticuatro hasta el 09 de junio de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediera gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
29 de abril de 2024	01 de junio de 2024	09 de junio de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/155/2024**

Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales,

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024**

vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
vs.
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/155/2024

que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Tesis XII/2015**

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/155/2024**

en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/155/2024**

preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaría Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **11 de junio de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENT**.

ATENTAMENTE


CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
*MAYTE CASALEZ CAMPOS

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 9 DE 9**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/330/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA "COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR CONDUCTAS QUE PUEDAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/155/2024**

Página 9 de 9

IMPEPAC/CEE/331/2024. PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO IVÁN CARDOZO TRIANA, POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPALCINGO, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO MORELOS PROGRESA, RECIBIDO DE FECHA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO MARCADO EN EL PUNTO 5 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 21 HORAS CON 35 MINUTOS DE ESTE DÍA 9 DE JUNIO DE 2024. SIN OBSERVACIONES. Y DANDO CUENTA DE LOS VOTOS CONCURRENTES, EMITIDOS POR PARTE DEL CONSEJERO JAVIER ARIAS Y LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA. ACUERDO QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/331/2024.**

CON VOTOS EMITIDOS POR LOS CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES.

Link en la página de IMPEPAC del acuerdo: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/06%20Jun/A-331-S-E-U-09-06-2024.pdf>

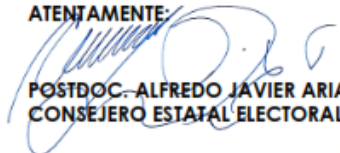
VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PRESENTA EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DOCTOR ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/331/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO IVÁN CARDOZO TRIANA, POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPALCINGO, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO MORELOS PROGRESA, RECIBIDO DE FECHA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Acompaño en general el presente acuerdo, sin embargo es dable establecer que, tal y como se desprende del mismo, el escrito de consulta fue presentado el día cuatro de junio de la presente anualidad y no fue sino hasta el día de hoy nueve de junio de 2024, que se tuvo a bien por parte de las áreas operativas, remitir la respuesta conducente primero a la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos y posteriormente al Consejo Estatal Electoral.

Ahora bien, de lo anterior se colige que existió una injustificada dilación en la tramitación del escrito de consulta a que se hace referencia, toda vez que han transcurrido cinco días desde su presentación, aunado a ello y dada la trascendencia y urgencia de la consulta, es menester manifestar que no comparto que no se le diera la celeridad necesaria al proyecto de respuesta, ello porque incluso a la fecha en que se presenta el acuerdo de referencia, las Constancias de mayoría del Consejo Municipal de Tepalcingo ya han sido entregadas.

Ante lo ya expuesto, emito el presente voto concurrente a favor del acuerdo citado al rubro.

ATENTAMENTE:



**POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL**

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/331/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO IVÁN CARDOZO TRIANA, POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPALCINGO, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO MORELOS PROGRESA, RECIBIDO DE FECHA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ÚNICO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Así, de conformidad con el artículo 83, fracción I en correlación al 90 Quáter fracción X, del citado Código de la materia, prevé que el Consejo Estatal conformará para el mejor desempeño de sus atribuciones, Comisiones Ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y Órganos Técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada, de tal suerte que la Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, tiene como atribución atender y elaborar los proyectos de acuerdo en los que se dé respuesta a las consultas formuladas por los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, respecto de los asuntos de la competencia del Consejo Estatal, y someterlos al análisis, discusión y aprobación en su caso del órgano superior de dirección.

De esta manera, los dispositivos legales 84, 86 y 87 de la normativa referida prevén:

(...)

Artículo 84. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales. Por mayoría calificada de votos, el pleno del Consejo Estatal determinará quién las presidirá. El titular de la Dirección Ejecutiva o unidad técnica correspondiente realizará la función de secretario técnico de la misma y el Secretario Ejecutivo coadyuvará en las actividades de las secretarías técnicas de las comisiones.

...

Artículo 86. El Secretario Ejecutivo y los Directores Ejecutivos prestarán el apoyo a las comisiones para la realización de sus actividades o programas específicos. En el caso que se requiera también contarán con el auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas.

Artículo 87. Las comisiones, para su eficiente desempeño, podrán contar con el personal operativo que autorice el Consejo Estatal de conformidad a la asignación presupuestal.

(...)

Por su parte el artículo 98 fracciones I, V, VI, XXXII y XLIV del multireferido Código Electoral Local disponen:

(...)

Artículo 98. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense:

I. En lo general, auxiliar al Consejo Estatal y a las comisiones ejecutivas en la conducción, la administración y la supervisión para el desarrollo adecuado de los órganos directivos y técnicos del Instituto Morelense...

...

V. Auxiliar al Consejo Estatal, al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales en el ejercicio de sus atribuciones;

...

VI. Dar cuenta al Consejo Estatal de los informes y proyectos de dictamen o resolución de las comisiones ejecutivas y coadyuvar el trabajo en las mismas;

...

XXXII. Coadyuvar con las comisiones ejecutivas en la supervisión del cumplimiento de los programas y actividades del Instituto Morelense;

...

XLIV. Las demás que señale este Código, le asigne el Consejero Presidente o el Consejo Estatal.

(...)

De forma similar, los numerales 7, 13, 18 y 19 del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana establecen:

(...)

Artículo 7. El titular de la Dirección Ejecutiva correspondiente o el funcionario del Instituto Morelense designado por la Comisión, realizará la función de

secretario técnico de la misma y el Secretario Ejecutivo coordinará las actividades de las secretarías técnicas de las comisiones.

Artículo 13. Las comisiones para su eficiente desempeño podrán contar con el personal técnico que autorice el Consejo Estatal de conformidad a la asignación presupuestal, en caso que se requiera, también contarán con el auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas.

Artículo 18. Son atribuciones del Coordinador de las Comisiones:

- i) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones;
 - j) Llevar un registro de los proyectos de acuerdo o de resolución, los programas, informes o dictámenes;
 - k) Organizar y mantener el archivo de los asuntos que conozca la Comisión;
 - l) Lo demás que le atribuya el Código, el Reglamento Interior, el presente Reglamento, el acuerdo de creación de la Comisión de que se trate, el Consejo o la propia Comisión.
- (...)

Bajo esa normativa, me refiero al escrito de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano Iván Cardozo Triana, quien por su propio derecho y en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tepalcingo, Morelos, postulado por el partido Morelos Progresista, realiza una consulta al tenor de lo siguiente:

[...]

¿Me corresponde el derecho a recibir la constancia de mayoría a mi favor al ser la candidatura que quedo en segundo lugar de la elección al ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos?

[...]

Con fecha nueve de junio, se celebró sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos para tratar la consulta que fue sometida a consideración por la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad electoral, como consecuencia, en la misma data se aprobó el acuerdo identificado al rubro del presente voto, que si bien acompaño el mismo, advierto una demora para someterlo a consideración tanto de la Comisión de Asuntos Jurídicos como del máximo órgano de dirección.

Con base en el artículo 8 de la Constitución Federal, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, **la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.**

En ese mismo sentido, el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, considera que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, **y el de obtener pronta resolución.**

Sirve de sustento la jurisprudencia 973, con número de registro 1001617 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto:

DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

De la normatividad referenciada, se infiere entonces, que el derecho de petición consagrado tanto en la Constitución Federal como en tratados internacionales, así como la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un derecho fundamental que debe ser atendido por cualquier autoridad de este Estado Mexicano, brindándose respuesta de forma expedita, con prontitud, sin mayores dilaciones a efecto de consagrar lo estipulado por la máxima ley, en el entendido que en el caso de las consultas relativas a la materia electoral solo los Mexicanos tienen la garantía de protección de ese derecho.

Como ya he aludido la consulta se presentó el cuatro de junio de esta anualidad, empero, se brinda la respuesta el nueve del mismo mes y año, así aparentemente han transcurrido pocos días, esto es cinco días, sin embargo por el tema advierto que debió ser a la brevedad posible.

En observancia al artículo 8 de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la conceptualización de "breve término es "aquel en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse", por tanto, la respuesta que habría de brindarse al Representante desde mi consideración no me ameritaba un riguroso estudio o complejidad, dado que las preguntas incluso involucraban datos que ya están firmes, al versar sobre los bloques de competitividad utilizados en el Proceso Electoral 2020-2021.

Sirve para robustecer la Tesis Aislada de registro digital 268307 del Alto Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto reza:

PETICION, DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TERMINO. La expresión "breve término" a que se refiere el artículo 8 constitucional, es aquél en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE. CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

IMPEPAC/CEE/332/2024. PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUENTA DE LA RENUNCIA DE LA CIUDADANA SACNICTE GUADALUPE GARCÍA DELGADO, QUIEN RENUNCIÓ AL CARGO DE SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, ASÍ COMO LA PROPUESTA DE SUPLENCIA. **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO MARCADO EN EL PUNTO 6 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 21 HORAS CON 49 MINUTOS DE ESTE DÍA 9 DE JUNIO 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS, YA REFERIDAS, POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, EL CONSEJERO JAVIER ARIAS, LAS REALIZADAS POR PARTE DE LA CONSEJERA MIREYA GALLY, PROPIAMENTE, ASÍ COMO LAS REALIZADAS POR EL DE LA VOZ, MISMAS QUE HIZO PROPIAS LA CONSEJERA PRESIDENTA, MIREYA GALLY. ASIMISMO, DAR CUENTA LOS VOTOS CONCURRENTES POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, EL CONSEJO ENRIQUE PÉREZ, EL CONSEJERO JAVIER ARIAS Y LA CONSEJERA MIREYA GALLY. ACUERDO QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/332/2024.**

CON VOTOS EMITIDOS POR LOS CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES.

Link en la página de IMPEPAC del acuerdo: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/06%20Jun/A-332-S-E-U-09-06-2024.pdf>

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUENTA DE LA RENUNCIA DE LA CIUDADANA SACNICTE GUADALUPE GARCIA DELGADO QUIEN RENUNCIÓ AL CARGO DE SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, ASÍ COMO LA PROPUESTA DE SUPLENCIA.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ÚNICO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Así, comparto el presente acuerdo por ser de vital importancia, sin embargo considero que debió presentarse previamente o al menos informar al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC de las circunstancias que imperaban en el Consejo Municipal de Temixco, Morelos.

Esto es así ya que si bien es cierto con fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, se presentó escrito firmado por la ciudadana Sacnicte Guadalupe Garcia Delgado, a través del cual presenta su renuncia con carácter de inmediata e irrevocable al cargo de Secretaria del Consejo Municipal con sede en Temixco, para el que había sido designado, no pasan por alto los oficios CME/TMX/103/2024  CME/TMX/105/2024, signado por el Consejero Presidente del Consejo Municipal de referencia, a través de los cuales manifiesta lo siguiente:

Por medio del presente hago de su conocimiento que en seguimiento al escrito que envié a la entonces Secretaría Electoral de este Consejo, C. Saénicie Guadalupe García Delgado, solicitándole las diversas actas y minuta pendientes para firma de los integrantes de este Órgano Comicial, la entonces Secretaría no las presentó y hoy nos comunico su renuncia. (Se Adjunta copia de los escritos referidos.)

Dichas Actas y minuta pendientes son las siguientes:

1. Acta levantada por la sesión Permanente de la Jornada Electoral del día 2 de junio de 2024.
2. Minuta de la Reunión de Trabajo previa a la Sesión de Computo del día 4 de Junio de 2024.
3. Acta levantada de la sesión Extraordinaria Urgente del día 4 de Junio de 2024.
4. Acta levantada por la Sesión Permanente de Computo, celebrada el día 5 de Junio de 2024.
5. Desconociendo en este momento los demás asuntos no atendidos.

Lo anterior para los efectos conducentes, sin otro en particular, le envío un cordial y afectuoso saludo.
(Se Adjunta copia del Escrito arriba referido)

Por medio del presente y en seguimiento a mi escrito de fecha 7 de junio de 2024, mediante el cual hago su conocimiento que, la entonces secretaria electoral de este consejo, no ha entregado las actas del:

1. Día de la jornada electoral, 2 de junio de 2024.
2. Minuta de la reunión de trabajo previo a la sesión de computo.
3. Acta de la sesión extraordinaria urgente del día 4 de junio de 2024.
4. Acta de la sesión permanente de computo de día 5 de junio de 2024.
5. Así como ante su renuncia, no hay entrega recepción del archivo (físico y Electrónico de este consejo bajo su resguardo), por los asuntos pendientes por atender.

Esto nos ha imposibilitado a firmar dichas actas por los que en ellas participamos, así como dar respuesta a los escritos de diversas solicitudes que hemos encontrado, hicieron diversos partidos políticos a través de sus representantes.

Informar que a 49 horas de haber informado todo esto al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana, no se ha tenido solución y que conforme a la normatividad vigente, no puedo certificar copias, ya que no estoy facultado como Presidente para ello. Aun tiene llaves del consejo y de la bodega electoral.

Lo anterior para los efectos conducentes, sin otro en particular, le envío un cordial y afectuoso saludo.

De esta manera, el artículo 98 fracciones I, V, y XLIV del Código Electoral Local disponen:

(...)

Artículo 98. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense:

I. En lo general, auxiliar al Consejo Estatal y a las comisiones ejecutivas en la conducción, la administración y la supervisión para el desarrollo adecuado de los órganos directivos y técnicos del Instituto Morelense...

...

V. Auxiliar al Consejo Estatal, al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales en el ejercicio de sus atribuciones;

...

XLIV. Las demás que señale este Código, le asigne el Consejero Presidente o el Consejo Estatal.

(...)

Como consecuencia de lo anterior resultaba trascendental poder dilucidar el acuerdo, sobre todo porque es un hecho público y notorio que el pasado dos de junio de dos mil veinticuatro se celebró la jornada electoral e iniciarían al tercer día los cómputos, mismos que a la fecha ya ha concluido en el Municipio de Temixco, empero como se advierte de las manifestaciones del Presidente del Consejo existían en ese momento actuaciones pendientes –las cuales habrán de continuarse requiriéndose si es que no se han ejecutado ya que en ese momento aún mantenía el cargo- por la entonces Secretaria, de modo que el designar a una nueva persona con ese carácter es primordial, con la finalidad de que el Consejo que nos ocupa continúe sus actividades de manera ordinaria conforme a las atribuciones de cada integrante previstas en el Código de la materia.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE, CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUENTA DE LA RENUNCIA DE LA CIUDADANA SACNICTE GUADALUPE GARCIA DELGADO QUIEN RENUNCIÓ AL CARGO DE SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, ASÍ COMO LA PROPUESTA DE SUPLENCIA, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 09 DE JUNIO DEL 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente voto concurrente en el ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUENTA DE LA RENUNCIA DE LA CIUDADANA SACNICTE GUADALUPE GARCIA DELGADO QUIEN RENUNCIÓ AL CARGO DE SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, ASÍ COMO LA PROPUESTA DE SUPLENCIA; en razón de las siguientes consideraciones:

NO SE SOMETIÓ PREVIAMENTE UN PROYECTO DE DICTAMEN A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS:

El artículo 46 del **REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN, DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DEL PRESIDENTE, PRESIDENTA, CONSEJERO, CONSEJERA, SECRETARIO O SECRETARIA DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, señala lo siguiente:

[...]

Artículo 46. La DEOyPP elaborará la propuesta de integración de Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como las de suplentes y lista de reserva, observando para tal efecto en la propuesta la designación de las y los Presidentes, Presidentas, Consejeros o Consejeras y Secretarios o Secretarias...

[...]

Asimismo, el artículo 49 del mismo Reglamento refiere lo siguiente:

[...]

Artículo 49. La DEOyPP remitirá el dictamen respectivo a la Comisión debidamente fundado y motivado, en el que se argumenten los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad de cada una de las candidaturas a los cargos que se proponen, así como las listas de suplentes y reserva.

Con base en este dictamen, las y los Consejeros Estatales Electorales en reunión de trabajo, determinarán la viabilidad de la propuesta o bien, realizara los ajustes pertinentes para su análisis y aprobación del pleno del Consejo Estatal.

Artículo 50. El Consejo Estatal del IMPEPAC a partir del dictamen y la propuesta que presente la Comisión, podrá aprobar la designación de los

Presidentes, Presidentas, Consejeros, Consejeras, Secretarios y Secretarias propietarios, que integrarán los Consejos Distritales y Municipales Electorales, de ser aprobada la propuesta de la Comisión se publicará con el nombre de los ciudadanos y las ciudadanas designados, en el Periódico Oficial, en la página web www.impepac.mx y en los estrados del IMPEPAC.

[...]

El procedimiento debió ser presentar el proyecto de dictamen a la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, y posteriormente a su aprobación, someter a consideración al Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, el proyecto de acuerdo a propuesta de la Comisión, circunstancia que no aconteció en razón de que nos encontramos en el desarrollo de la etapa de cómputos oficiales por parte de los Consejos Distritales y Municipales del IMPEPAC, asimismo, entrega de constancias y asignación de cargos de representación proporcional, y en términos de los artículos 109, 110 y 245 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos,

[...]

Artículo *109. Compete a los Consejos Distritales Electorales:

...

XI. Realizar el cómputo de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y entregar las constancias de mayoría relativa a los candidatos triunfadores;

XII. Realizar el cómputo de la elección de Gobernador en el Distrito y remitir los resultados con los expedientes respectivos al Consejo Estatal;

...

Artículo *110. Compete a los Consejos Municipales Electorales:

XI. Realizar el cómputo de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y entregar las constancias respectivas, remitiendo al Consejo Estatal, los cómputos con los expedientes respectivos para la asignación de regidores y la entrega de constancias respectivas;

...

Artículo 245. Los cómputos distritales y municipales se efectuarán el tercer día posterior al de la elección. Para efectos del cómputo, se observará el siguiente procedimiento:

[...]

En esa tesitura, con la finalidad de privilegiar el adecuado desarrollo del Proceso Electoral Ordinario Local 2023 2024, con el propósito de que todos los Consejos Municipales y Distritales Electorales del IMPEPAC estén debidamente integrados en el desarrollo de los cómputos oficiales y entrega de constancias, acompaño el presente proyecto, sin embargo, se emite el presente voto concurrente.


MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ACUERDO: IMPEPAC/CEE/332/2024

Cuernavaca, Morelos, a 10 de junio de 2024

**VOTO CONCURRENTE
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**

I. ANTECEDENTES.

En la sesión extraordinaria del 09 de junio de 2024, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/332/2024 de rubro **"ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUENTA DE LA RENUNCIA DE LA CIUDADANA SACNICTE GUADALUPE GARCÍA DELGADO QUIEN RENUNCIÓ AL CARGO DE SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, ASÍ COMO LA PROPUESTA DE SUPLENCIA"**, mismo que fue aprobado por unanimidad en los términos expuestos en dicho acuerdo.

II. RAZONES DE LA MAYORÍA.

A través del acuerdo antes referido se dio cuenta de que la ciudadana Sacnicte Guadalupe García Delgado presentó vía correo electrónico escrito de renuncia inmediata e irrevocable a dicho cargo y se aprobó la sustitución y designación de la nueva persona titular de la Secretaría Municipal del Consejo Municipal de Temixco, Morelos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, lo cual fue aprobado por votación unánime del Consejo Estatal Electoral.

1 de 7

Atento a lo anterior, la unidad administrativa responsable acudió a la lista de reserva, de lo que se obtuvo que la ausencia de Sacnicte Guadalupe García Delgado podría ser suplida por Sotelo Badillo Uriel.

Determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, sin embargo, disiento de los argumentos en los que la mayoría sustentó el sentido de su voto, por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los siguientes razonamientos de hecho y derecho que se estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

III. RAZONES DE DISENSO.

Coincido con la mayoría en realizar la sustitución la referida ciudadana con una persona integrante de la lista de reserva en términos del artículo 48 del Reglamento para la Selección, Designación y Remoción del Presidente, Presidenta, Consejero, Consejera, Secretario o Secretaria de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Morelense de Procesos electorales y Participación Ciudadana, sin embargo, considero altamente relevante considerar los siguientes aspectos:

1. Autonomía de funcionamiento e independencia de las decisiones del IMPEPAC.

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

2. Comisiones ejecutivas del IMPEPAC.

Para el cumplimiento de las atribuciones asignadas, el IMPEPAC, se integra con Comisiones Ejecutivas y órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. En la parte que interesa, este órgano comicial cuenta -entre otras- con una Comisión Ejecutiva permanente de Organización y Partidos Políticos.

Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, el Consejo Estatal Electoral conformó la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos,¹ con tres Consejeros Electorales, de los cuales uno funge como Presidente con la atribución de supervisar, vigilar y coadyuvar con las Unidades Administrativas respectivas del Instituto Morelense en el cumplimiento de sus atribuciones;² formular observaciones y directrices a las unidades administrativas del Instituto Morelense;³ y ejecutar y suscribir todas aquellas acciones de carácter operativo, para el buen desempeño de las atribuciones de la Comisión.

La Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, tiene, como atribución -entre otras- supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas de organización,⁴ así como para proponer al Consejo Estatal, a personas para su designación como Presidente, Consejero Electoral o Secretario de los Consejos Distritales y municipales electorales.⁵

3. De las unidades auxiliares del IMPEPAC.

¹ Integrantes: Mtra. Elizabeth Martínez Guliérrez, Lic. José Enrique Pérez Rodríguez y Dr. Alfredo Javier Arias Casas (Presidente).

² Artículo 88 Bis, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

³ Artículo 88 Bis, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

⁴ Artículo 89, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

⁵ Artículo 90 Septimus, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Asimismo, este organismo cuenta con una Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, la cual tiene como atribución apoyar la integración y coordinación del funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales electorales.⁶

Unidad administrativa que cuenta con la atribución expresa de elaborar la propuesta de integración de Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como las de suplentes y lista de reserva, observando para tal efecto en la propuesta la designación de las y los Presidentes, Presidentas, Consejeros o Consejeras y Secretarios o Secretarías.⁷

Para el cumplimiento de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos deberá elaborar y remitir a la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos un dictamen fundado y motivado, en el que se expongan los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad de cada una de las candidaturas a los cargos que se propongan, así como las listas de suplentes y reserva.⁸

Con base en el dictamen de la Dirección Ejecutiva, las y los Consejeros Estatales Electorales en reunión de trabajo, determinarán la viabilidad de la propuesta o bien, realizara los ajustes pertinentes para su análisis y aprobación del pleno del Consejo Estatal.

4. Constancias del Acuerdo.

Entre las constancias que sustentan el acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2024, se encuentra el oficio CM/TMX/102/2024 de 08 de junio del año que transcurre, a

⁶ Artículo 100, fracción I y XVIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

⁷ Artículo 46, del Reglamento para la Selección, Designación y Remoción del Presidente, Presidenta, Consejero, Consejera, Secretario o Secretaria de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

⁸ Cfr., artículo 49, del Reglamento para la Selección, Designación y Remoción del Presidente, Presidenta, Consejero, Consejera, Secretario o Secretaria de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

través del cual Sacnicte Guadalupe García Delgado renuncia al cargo de Secretaria del Consejo Municipal de Temixco, Morelos y manifiesta bajo protesta de decir verdad que "...QUIEN TIENE A SU CARGO Y RESGUARDO LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO E LA C. CLAUDIA ALEJANDRA NAVA GARCIA EN RAZON DE QUE LA CONSEJERA EN MENCIÓN ESTUVO APOYANDO LA CAPTURA EN EL SISTEMA PARA DAR LOS RESULTADOS FIANLES DE COMPUTO..."(sic), lo anterior, sin precisar desde cuanto es que Claudia Alejandra Nava García tiene dicho material electoral, ni desde cuándo la que renuncia dejó de cumplir con sus responsabilidades en el Consejo Municipal.

Asimismo, se cuenta con el oficio CM/TMX/103/2024 de 06 de junio del año que transcurre, a través del cual, el Presidente del Consejo Municipal Electoral Temixco informa a José Antonio Barenque Vázquez, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, así como a la Secretaría Ejecutiva de este instituto, que pese a que le fueron requeridas, Sacnicte Guadalupe García Delgado, Secretaria del Consejo Municipal quien renunció, omitió entregar diversas documentales electorales.

Finalmente, no escapa a la consideración de la suscrita, lo manifestado por el Consejero Presidente de la Comisión Ejecutiva permanente de Organización y Partidos Políticos en la sesión de fecha 09 del mes y año en curso, que a continuación, transcribe:

"...se comunicó a las áreas con un tiempo todavía considerable hacia atrás, tan es así, que su servidor mandó el día de ayer un oficio preguntando a la Secretaría Ejecutiva que había pasado, porque al menos de manera económica estaban informando que había renunciado la Secretaria de dicho Consejo y que se había informado a las autoridades operativas de este instituto sin que se nos diera la información al resto de los Consejeros, entonces yo pediría que estas experiencias sirvan para que oportunamente nos permitan a los Consejeros tomar decisiones que vayan fortaleciendo este proceso electoral desconazo realmente desde que fecha renunció, dejó de asistir este funcionario municipal y eso es lamentable, puede generar una situación delicada..."

Manifestaciones que se presumen veraces al haber sido emitidas por un Consejero Estatal Electoral en el ejercicio de funciones como servidor público.

5 de 7

Del contenido de las referidas documentales y manifestaciones, se advierte que, desde fechas previas al 08 de junio de 2024, la Secretaría del Consejo Municipal de Temixco, Morelos, dejó de cumplir con sus atribuciones, no obstante la importancia de la correcta integración de dicho Consejo para el adecuado desarrollo el computo correspondiente al Proceso Estatal Local Ordinario 2023 – 2024, no fue atendido. Lo que podría implicar una responsabilidad ante el incumplimiento de las funciones y atribuciones encomendadas tanto a la Comisión Ejecutiva permanente de Organización y Partidos Políticos como a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, respectivamente, en lo que hace a la supervisión del cumplimiento de los programas de organización electoral, así como a la vigilancia para el apoyo en la integración y la coordinación del funcionamiento del Municipal de cuenta.

De modo que la suscrita no comparte la pasividad y demora en el actuar de la Comisión Ejecutiva y de la Dirección Ejecutiva permanente de Organización y Partidos Políticos respecto de la atención brindada a la sustitución de la Secretaría del Consejo Electoral Municipal de Temixco, Morelos.

Finalmente, debe considerarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este Instituto Morelense,⁹ por lo que me encuentro imposibilitada para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva de Organización.

⁹ Artículo 84. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales. Por mayoría calificada de votos, el pleno del Consejo Estatal determinará quién las presidirá. El titular de la Dirección Ejecutiva o unidad técnica correspondiente realizará la función de secretario técnico de la misma y el Secretario Ejecutivo coadyuvará en las actividades de las secretarías técnicas de las comisiones. El Consejo Estatal determinará la periodicidad en la participación de los consejeros electorales en las comisiones, el Consejero Presidente no podrá ser integrante de comisiones permanentes o temporales.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de la mayoría al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/285/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

ATENTAMENTE


impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana
PRESIDENCIA

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA